

## **El derecho de los clubes de fútbol sobre las fichas de sus jugadores aficionados menores de edad frente al sistema de movilidad federativo en Argentina**

Matías Pagani

### **Introducción [\[arriba\]](#)**

Luego de una cadena de no pocos fallos, en la que incluso tuvo la oportunidad de intervenir la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y revirtiendo una corriente jurisprudencial inicial que se inclinaba en el sentido contrario, finalmente en los tribunales se comenzaron a privilegiar los intereses de los menores de edad por sobre los propios de las asociaciones deportivas, amparando su derecho constitucional de asociación y las normas civiles de tutela y representación parental -o según el derogado Código Civil, “patria potestad”-.

A pesar de que, en términos generales, la materia deportiva no se encuentra ciertamente consolidada por la cantidad de fallos contradictorios en cuestiones vinculadas a la misma (por ejemplo, el caso de los denominados “derechos económicos” en el fútbol), puede afirmarse que, en la actualidad, los derechos de aquellos que transitan la minoría de edad se encuentran razonablemente protegidos, aunque solo en el ámbito judicial, al fundarse los decisivos en los principios de la Carta Magna y la línea propiciada por los tratados internacionales con rango constitucional.

Como un efecto no deseado, tal posición a favor de los menores ha avanzado indirectamente en detrimento de los derechos de las asociaciones civiles deportivas de primer grado o clubes federados, cuya función social es incuestionable en virtud de los principios de la Ley del Deporte N° 20.655, dando lugar a situaciones abusivas.

Así, en lo que respecta a la actividad futbolística, y sin perjuicio de otras situaciones atendibles, se ha vuelto una práctica común para los clubes que ostentan posiciones dominantes la de tentar a futbolistas amateurs que se encuentran federados a favor de otras instituciones para abandonarlas por la vía judicial, y una vez con la ficha en su poder registrarlos en la Asociación del Fútbol Argentino (o “AFA”) para disputar sus partidos oficiales, como un mecanismo dirigido a eludir las normas que regulan la transferencia de jugadores.

No está de más resaltar que las fichas de los jugadores profesionales y amateurs -estos últimos, en su mayoría menores de edad- que los clubes tienen registradas en la AFA forman parte de su derecho de propiedad en sentido amplio, máxime teniendo en cuenta que la transferencia de dichas fichas se trata de una de las fuentes de ingresos más importantes para su subsistencia.

Sin embargo, la normativa asociativa no ha recogido esta nueva tendencia fijada por los tribunales, manteniendo un sistema rígido y potestativo del club para la movilidad de los futbolistas aficionados, y con éste las condiciones propicias para el desarrollo de las conductas abusivas descriptas.

Tanto es así, que con la intención de cuidar los intereses de aquellas instituciones deportivas formadoras de jóvenes en posición desventajosa -en todas las disciplinas

federadas, pero con especial atención en el fútbol-, cuyos derechos se han visto notoriamente relegados, en fecha 4 de noviembre de 2015 fue sancionada la Ley N° 27.211, por la que se ha instituido y regulado el Derecho de Formación Deportiva.

Tal norma, además de robustecer las atribuciones que las entidades poseen sobre las fichas de sus jugadores menores de edad registradas en la federación, de alguna manera ha reabierto el debate sobre los intereses a ser -cuando menos- observados en este panorama jurídico, como ha quedado claro de su tratamiento legislativo. Asimismo, como consecuencia de la publicación de sentencias acogiendo el régimen mencionado, la AFA recientemente ha sancionado un reglamento sobre la indemnización por la formación de jóvenes.

Entonces, en el presente ensayo, por una parte, interesa precisar el contenido y alcances del derecho de propiedad que los clubes de fútbol detentan respecto de sus menores inscriptos federativamente, el efecto que le ha producido la sanción de la Ley N° 27.211, y además, determinar el ámbito jurídico propicio para la defensa del derecho federativo, todo en el estado de la normativa vigente.

Por otra parte, y desde un enfoque más amplio, se intentará concluir sobre la eventual necesidad de un nuevo régimen aplicable que se ajuste a la realidad de la práctica en la actualidad.

Con miras a esos objetivos, a modo introductorio, se comenzará con un repaso de las cuestiones reglamentarias más importantes para la cuestión, como la relevancia jurídica de las normas asociativas, las características del derecho federativo y la situación de los menores de edad en el ámbito asociativo.

Luego, se abordará el tema del derecho de propiedad de las instituciones deportivas sobre las fichas de sus menores inscriptos en la federación, el aporte que le hiciera la sanción de la Ley N° 27.211 y el ámbito jurídico propicio para su defensa.

Finalmente, ya habiendo realizado el análisis conforme al régimen vigente, se expondrán las conclusiones finales arribadas respecto de la posible necesidad de una nueva normativa.

## **I. Derecho federativo en Argentina** [\[arriba\]](#)

### *1.1. Relevancia jurídica de las normas asociativas del fútbol*

Lo primero que necesariamente debe señalarse de las normas asociativas vigentes es que se encuentran alcanzadas por diferentes disposiciones de distinto rango, todas de superior jerarquía, con la potestad de alterar su contenido. Por tal motivo, se considera conveniente realizar algunas precisiones respecto del origen y validez de la misma, y su inserción en el sistema de derecho argentino.

En este sentido, corresponde resaltar que la AFA se trata de una asociación civil de segundo grado sin fines de lucro, conforme surge de su propio Estatuto[1]. A su vez, dicha entidad pertenece a un conglomerado internacional conformado por distintas confederaciones y federaciones que regulan privadamente[2] la práctica de fútbol a nivel mundial[3].

Así, en función de la Ley N° 20.655 (Art. 20) y, además, por su mencionado carácter de asociación civil, la AFA tiene la facultad de proveerse sus propias normas de funcionamiento, es decir, crear su estructura organizativa y reglamentar su actividad[4], lo que en el caso fue consolidado a través de la sanción de su Estatuto y su Reglamento General[5]. Asimismo, y en virtud de dichos documentos y de los emanados por la federación internacional, se encuentra habilitada para organizar la práctica oficial del fútbol en todo el territorio del país con exclusividad[6].

Consecuentemente, cabe concluir que la misma cuenta con la facultad de otorgar derechos e imponer obligaciones a sus miembros con la limitación que le imponen sus propios objetivos, los que se dirigen a fomentar el fútbol en el ámbito nacional asociando a las entidades que lo practiquen, elaborar reglamentos que garanticen su implementación, salvaguardar los intereses de sus miembros, y finalmente, respetar y hacer respetar los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (o “FIFA”), de la Confederación Sudamericana de Fútbol (o “CSF”) y de la propia AFA, así como las reglas de juego[7], o sintetizando, reconocer derechos u obligaciones con miras al “bien común deportivo”[8], siempre y cuando con su accionar no se violen las leyes estatales[9] de jerarquía superior[10].

Al respecto, resulta oportuno traer a colación una consideración que oportunamente hiciera la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en su intervención en este tipo de asuntos, en la que resaltó la necesidad de que dicha potestad reglamentaria fuera ejercida con razonabilidad por la federación de que se trate, como condición para su obligatoriedad[11]. También, y con acierto, se ha destacado en la jurisprudencia local que la reglamentación asociativa admite el control y revisión judicial[12].

Por otra parte, un importante aporte a la cuestión ha hecho la Ley N° 27.211, en la cual indirectamente se ha reconocido la facultad de autorregulación de la organización deportiva al indicar, en su Art. 14, que “...Las confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones deben incorporar en sus reglamentos el derecho de formación deportiva en el plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de esta ley (...) Vencido este plazo y ante la falta de reglamentación federativa, esta ley es de aplicación definitiva”. Es decir que, dicha norma ha entendido procedente a la reglamentación por parte de la federación de que se trate -dentro de los parámetros fijados en sus arts. 15 y 16-, y en su defecto recién su aplicación definitiva[13].

Asimismo, y en función de su participación en el referido conglomerado internacional, la normativa de la AFA a su vez se integra con la propia de la CSF y de la FIFA[14].

Respecto de esta última y de su reglamentación federativa, valen ser destacados los dichos de la doctrina nacional sobre el “poder deportivo” derivado de su posición monopolística, que progresivamente ha permitido el desarrollo de una suerte de “lex sportiva” con características propias, y con penetración en las leyes y jurisprudencia de cada país[15].

De esta forma, se ha señalado que “...se generó un ordenamiento jurídico originario y extraestatal destinado a regular numerosas y variadas relaciones jurídicas que se desenvolvían en torno al fútbol (...) Este ordenamiento no tiene su causa en otro ordenamiento superior del que derive su legitimidad y necesite para imponer coactivamente sus reglas; tampoco su sostenimiento depende de la autoridad de uno o más Estados (...) La

naturaleza de su coacción reside en su posición monopolística que la dota de un «poder deportivo» que ejercita su imperio sobre la totalidad de las relaciones deportivas...”[16]. Además, se ha agregado que: “...La FIFA llegó a conformar un moderno sistema de Derecho internacional privado que controla y supervisa el acatamiento de las reglas de juego y de las reglas de competición a nivel internacional...”[17]. Finalmente, se ha concluido que: “...no se puede desconocer que la actividad legislativa de la FIFA y sus federaciones afiliadas han llegado a un grado de desarrollo que no sólo ha conseguido superar la indiferencia de los Estados nacionales ante el fenómeno deportivo, sino que ha llegado a configurar un ordenamiento jurídico autónomo que regula ciertas actividades de sus miembros afiliados, sin necesidad de un acto expreso de incorporación de parte de aquéllos...”[18].

Por lo expuesto, se afirma que la normativa asociativa emanada de la AFA deriva de una potestad que las leyes estatales le otorgan por su carácter de federación nacional, por lo que gozan de relevancia jurídica, pero la misma necesariamente cede cuando se encuentre en pugna con otras normas de superior jerarquía, como ha sido destacado tanto por tribunales locales como nacionales.

## *1.2. Derecho federativo*

### *1.2.1. Características principales*

En primer término, cabe destacar que el derecho federativo que los clubes de fútbol poseen sobre las fichas de sus jugadores puede ser abordado desde varios puntos de vista. Asimismo, tal derecho ha recibido distintas y disímiles interpretaciones en los tribunales.

En el presente subtítulo, se analizarán sus características y efectos dirigidos al desarrollo de la actividad deportiva, y en otro posterior, será tratada la cesión a terceros de su contenido económico.

A los fines de desentrañar sus caracteres principales, corresponde indicar que el derecho federativo respecto de un futbolista -se trate de un aficionado o de un profesional[19]- inicia con la correspondiente inscripción del mismo a nombre de un determinado club, el que necesariamente debe encontrarse afiliado a la AFA. De lo que deviene que las asociaciones deportivas afiliadas a esta última son las únicas que tienen la aptitud para ser titulares de este tipo de derecho[20].

Vale agregar que cuando se trate de la primera inscripción, además implicará el ingreso del futbolista al ámbito federativo, lo que generalmente ocurre cuando aquél todavía se encuentra transitando la minoría de edad[21], y entonces, bajo la tutela y representación parental[22].

La inscripción llevada a cabo conjuntamente por el club y el futbolista, conocida comúnmente como “fichaje”[23], produce un doble efecto práctico-jurídico: constituir la expresión de un compromiso asumido entre aquéllos[24], que genera derechos y obligaciones recíprocos -y también, efectos indirectos para todos los terceros interesados, como se verá-; y asimismo, la habilitación para que el jugador pueda disputar partidos oficiales para esa entidad[25], es decir, que la inscripción, además de constitutiva del derecho, es habilitante para el ejercicio de la actividad.

Conforme surge del capítulo sobre “Clasificación e Inscripción” de jugadores del Reglamento General, el mencionado fichaje es, en definitiva, un contrato formal[26] y solemne[27], en tanto la normativa que lo regula prescribe una formalidad especial para su constitución, cuyo cumplimiento resulta esencial para la celebración del acto bajo pena de nulidad -aunque tal sanción no está expresamente dispuesta en dicho Reglamento[28]-; y a su vez, que la misma no se perfecciona sino hasta el momento de su inscripción en la AFA.

Asimismo, y en función a la definición dada por el Art. 984 del Código Civil y Comercial de la Nación (o “CCCN”), la “ficha”[29] también se trata de un contrato de adhesión[30] en tanto sus cláusulas le son impuestas a los futbolistas -carácter que no se ve afectado por el hecho de que la misma sea provista por la federación-, y como tal, se tendrán por no escritas las cláusulas que le sean abusivas a la parte adherente[31] y resulta pertinente el control judicial de sus cláusulas generales y particulares[32], por consiguiente, es posible su declaración de nulidad total o parcial.

Por otra parte, no está de más resaltar que dicha ficha debe encontrarse vigente para que el jugador pueda intervenir en un partido oficial[33], y que sólo puede hacerlo en forma exclusiva[34] con la institución para la cual se encuentra inscripto, de lo que se sigue la potestad de esta última de excluir a terceros que lo intenten[35].

De esto último, deviene otra de las características del derecho federativo, la unidad. Esto implica que la ficha de un jugador, sea amateur o profesional, solamente puede pertenecer a una entidad afiliada a la vez, es decir, que tal derecho existente sobre un jugador no es pasible de subdivisión, por lo que un futbolista puede participar válida y únicamente en los partidos oficiales de un solo club. Por este motivo, el Art. 193 del Reglamento General de dicha institución establece que la propia AFA deberá contar con un registro en el que se inscribirán todos los jugadores de los clubes directamente afiliados a ella, sea cual fuere la clasificación que tengan[36].

No resulta ocioso destacar que, en el ya citado fallo “Nalpatian”, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha mencionado que la suscripción de la ficha por un jugador no implica, por sí sola, un compromiso de permanencia en la entidad deportiva por el cual pueda serle impedida la desvinculación de aquélla, encontrándose involucrados el derecho de asociarse con fines útiles y el principio de legalidad de los arts. 14 y 19 de la Carta Magna, respectivamente.

Como otro de sus caracteres, cabe mencionar que este derecho federativo es susceptible de ser transferido a otra entidad asociada por parte de su titular en diferentes modalidades[37], siempre y cuando el futbolista preste su consentimiento para el traspaso, lo que permite que aquél eventualmente pueda representar a otra institución afiliada.

Así, y en resumidas cuentas, se concluye que las características del derecho federativo son: a) se constituye a través de un proceso formal y solemne, reglamentado por la propia federación -la cual cuenta con la facultad legal para hacerlo-, que otorga derechos y obligaciones para los jugadores y clubes, y tiene un registro a cargo de aquélla; b) es habilitante y debe encontrarse vigente para el desarrollo de la actividad por parte del futbolista; y c) sólo puede pertenecer a una entidad afiliada a la vez, sin embargo, ésta puede optar por transferirlo a otra entidad asociada, con el consentimiento del jugador.

Empero, las características enunciadas son las que tipifican a este derecho en el ámbito federativo, es decir, dirigido al cumplimiento reglamentario necesario para el desarrollo de la actividad futbolística por parte de jugadores y clubes, pero a su vez, al encontrarse permitida su transferencia onerosa a otras asociaciones deportivas -y asimismo, la cesión de su contenido económico bajo condición a otras personas físicas o jurídicas, conocida como transmisión de “derechos económicos”-, este derecho es también susceptible de apreciación pecuniaria, formando parte del derecho de propiedad en sentido amplio de los clubes asociados, tema que será abordado en otro subtítulo.

### 1.2.2. Cese del derecho federativo

El derecho federativo que ostentan las instituciones deportivas sobre los jugadores que han registrado en la AFA no es perpetuo, sino que, por el contrario, el mismo concluye ante la ocurrencia de determinados supuestos.

Al respecto, se debe comenzar por diferenciar la situación de los jugadores amateurs de aquella propia de los futbolistas profesionales con contrato registrado en la asociación[38], y la normativa aplicable en cada caso.

En referencia a los primeros, una vez que el futbolista se encuentra federado por una entidad para desarrollar la actividad deportiva, sólo podrá readquirir su carta de libertad en alguno de los casos descriptos en el Art. 207 del Reglamento General.

Dicho artículo dispone que: «Anualmente quedarán en condición de jugador aficionado “libre” los inscriptos que se encuentren comprendidos en algunos de los siguientes casos: a) Que no hubiesen sido clasificados por el club en cuyo favor figuran inscriptos en el registro. b) Que durante dos años no hubiesen intervenido en partido oficial del club en que estuviesen inscriptos. Este plazo se contará desde el último partido jugado, sin computarse el término de suspensiones aplicadas por la A.F.A. c) Que hubiesen sido declarados en libertad de acción por el respectivo club y que de cuya decisión exista en la A.F.A. comunicación escrita del mismo».

A simple vista puede observarse que el cese del derecho federativo, en los términos establecidos en la normativa asociativa, es prácticamente potestad exclusiva del club, quien -en definitiva- es el que decide proceder a la clasificación de sus respectivos jugadores amateurs[39], alinearlos en algún partido oficial, o bien, declararlos en libertad de acción ante la AFA.

Si bien es cierto que, eventualmente, un futbolista amateur podría decidir la no participación en partidos oficiales de su club durante el plazo de dos años con la voluntad de readquirir la condición de jugador libre, sin embargo, tal decisión le supondría un costo deportivo exageradamente alto por la falta de competencia al nivel adecuado por semejante tiempo[40].

Además, cabe agregar que con la normativa vigente, el vínculo de un jugador amateur menor de edad con la entidad que lo tiene federado a su favor puede perdurar casi obligadamente hasta que el primero alcance la edad de veintidós, puesto que el club no tiene obligación de resolver sobre su contratación como profesional sino hasta que aquél

adquiera la edad de veintiuno[41], a lo que debe adicionarse lo que se conoce como la “relación laboral forzosa”[42].

En lo que se refiere específicamente a los futbolistas profesionales, se debe destacar que los mismos suscriben con sus respectivos clubes dos documentos: la ficha y el contrato laboral. Ambos son registrados en la AFA, y se tratan de la expresión material de un único vínculo.

El mencionado contrato laboral se encuentra resguardado por una serie de requisitos formales[43] contenidos tanto en el Reglamento General de la AFA como en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 557/2009 (o “CCT 557/2009”) vigente, y cuenta con algunas características que lo diferencian de los celebrados en otras actividades, entre ellas las más salientes son: que la totalidad de las relaciones de trabajo son por tiempo determinado[44]; que existe la posibilidad de un cambio temporario de empleador cuando el jugador profesional es convocado para disputar los partidos del seleccionado nacional[45]; y finalmente, que el futbolista se encuentra sometido a un doble poder disciplinario[46].

Asimismo, es de resaltar que tanto la retribución[47] como la relación de trabajo establecida entre los futbolistas y los clubes se rigen por estos contratos, y por las normas laborales vigentes[48], con el siguiente orden de prelación: 1°) Ley N° 20.160 sobre el Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional; 2°) contrato celebrado por las partes; 3°) CCT 557/2009; y 4°) la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo (o “LCT”)[49].

Por lo tanto, salvo incumplimientos que habiliten su finalización prematura[50], en el caso de los jugadores profesionales el cese del derecho federativo se produce al vencimiento del plazo fijado en dicho contrato laboral[51], que es el momento en el que readquieren la condición de jugadores libres, y en consecuencia, la facultad de suscribir un nuevo vínculo con otra entidad afiliada a la AFA o una internacional[52].

Por último, no está de más destacar que tanto la Ley N° 20.160 como el CCT 557/2009 prevén la extinción del contrato por mutuo acuerdo celebrado entre el club y el futbolista profesional[53], y también, la resolución por culpa del club[54] y por incumplimiento grave del jugador[55].

### 1.2.3. Transferencia de futbolistas

En relación con el cese del derecho federativo, resulta oportuno destacar que las entidades deportivas afiliadas a la AFA cuentan con la facultad legal[56] de transferir los derechos federativos que poseen sobre sus futbolistas registrados a otras instituciones nacionales asociadas, o bien, a clubes internacionales cuyas federaciones pertenezcan a la FIFA[57].

Tal posibilidad de traspasar los derechos federativos sobre futbolistas profesionales y aficionados se encuentra prevista en las diferentes normas que regulan la actividad - continuando con una práctica que viene desde sus inicios-, estas son la Ley N° 20.160, el Reglamento General y el CCT 557/2009[58], entre las cuales se ha producido una superposición de regulaciones. A modo de ejemplo, se puede indicar que mientras la Ley N° 20.160 (Art. 14) prevé que “corresponderá al jugador el 10% del monto total que se abone para producir la transferencia del contrato”, por su parte el CCT 557/2009 dispone que “corresponderá al futbolista, como mínimo, el quince por ciento (15%) bruto del monto

total de la cesión”, siguiendo la línea del antiguo el Convenio Colectivo de Trabajo N° 430/1975, el que produjera en la práctica la derogación tácita de la ley antedicha en la materia[59].

En definitiva, se trata de un conglomerado de normas que buscan regir una práctica que sólo puede entenderse conociendo el origen del sistema, puesto que este tipo de transferencias no se celebran en ninguna otra actividad laboral[60].

En referencia a la validez del CCT 557/2009 para regular sobre la materia, cabe resaltar que las partes colectivas -estas son, por un lado, una asociación, un grupo de empleadores o un único empleador, y por otro, en principio, una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, conforme el régimen de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- tienen la facultad de sancionar normas con efecto erga omnes, apartándose de los instrumentos clásicos del derecho común para reconocerles una potestad normativa extensa.

El Máximo Tribunal le concede a los convenios colectivos el estatus de fuente de derecho extraestatal, y por tanto, la norma convencional es obligatoria como las leyes estatales. Asimismo, sobre las partes que negocian aquél destaca el profundo conocimiento que poseen sobre las características de la actividad y su realidad dinámica.

Respecto de las transferencias propiamente dichas, resulta necesario indicar que las mismas se tratan de la potestad de un club para realizar el traspaso definitivo o temporario de la ficha que le pertenece según el registro de la AFA a otro similar, con el consentimiento del futbolista[61].

Esta aclaración resulta pertinente atento a que existe una confusión generalizada, proveniente de la doctrina laboralista[62], que contempla como objeto de la transferencia el contrato de trabajo del jugador, aun cuando todas las normas regulatorias establecen la necesidad de celebrar un nuevo contrato entre el jugador y el club cesionario, e incluso se dispone este requisito para el caso de cesiones temporarias[63].

Se entiende que en el sentido propiciado se ha ubicado recientemente el legislador cuando en la Ley N° 27.211 (Art. 7) expresamente se dispone como procedente la compensación correspondiente al Derecho de Formación Deportiva “cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva” en el caso de futbolistas profesionales.

Asimismo, no está de más agregar que las transferencias, en cualquiera de sus modalidades, se tratan de la única opción para que un futbolista, sea aficionado o profesional, pueda disputar partidos para un club diferente al titular de su ficha, más allá de los casos previstos para el cese del derecho federativo desarrollados en el subtítulo anterior.

Por otra parte, de las normas mencionadas al inicio surge que las transferencias tienen diferentes modalidades. A grandes rasgos, y con independencia de los distintos vocablos utilizados por aquéllas, se encuentran las transferencias nacionales e internacionales. Dentro de las primeras, existen las transferencias definitivas y cesiones temporarias.



Con relación a la distinción entre las transferencias nacionales e internacionales, se debe resaltar que las indicadas en primer lugar son traspasos de fichas entre clubes asociados a la AFA en las que, en la práctica, se aplica principalmente el CCT 557/2009, a su vez complementado por el reglamento de esta última[64] -como se mencionó previamente, en este tema la Ley N° 20.160 ha quedado tácitamente derogada por el primer convenio colectivo del año 1975-; mientras que las segundas refieren a transferencias de derechos federativos entre clubes pertenecientes a diferentes asociaciones, y por tanto, se llevan a cabo en función a la normativa de la FIFA[65].

En lo que respecta a los traspasos en el ámbito nacional, el CCT 557/2009 y el Reglamento General prevén transferencias definitivas y cesiones temporarias, aunque difieren en la terminología empleada.

Como su nombre lo indica, las transferencias definitivas implican el traspaso de la ficha del futbolista de forma decisiva a la entidad compradora. Estas son incondicionales y pueden concretarse con o sin cargo, es decir, a cambio o no de una suma de dinero[66]. Sin embargo, pese a las variantes posibles, en la absoluta mayoría de los casos estas transferencias se llevan a cabo por un monto determinado, puesto que antes de producir las sin éste, los clubes prefieren dejar a los jugadores en libertad de acción por el vencimiento del plazo contractual[67].

Por su parte, las cesiones temporarias son transferencias de la ficha y contrato laboral del jugador, con su consentimiento, por el plazo de un año, las que pueden prever la opción a favor de la institución cesionaria de convertirla en definitiva (en este caso, se deberá indicar el precio y su forma de pago[68]), o bien, pueden realizarse sin tal opción, y asimismo, llevarse a cabo con o sin cargo[69]. Al vencimiento de dicho plazo, si la cesión temporaria no se convierte en definitiva por el no uso de la opción por parte del club cesionario, o porque fue concretada sin la misma, el jugador deberá reincorporarse a su entidad de origen[70], reasumiendo ésta todas sus obligaciones como empleadora[71].

En este tipo de transferencias, el CCT 557/2009 ha realizado un destacado aporte a la letra del Reglamento General, toda vez que en su Art. 8 dispone que la cesión temporaria del contrato no constituirá la interrupción ni suspensión del plazo máximo de duración del mismo[72], y también, que el contrato de trabajo puede ser cedido por el plazo de un año y por una sola vez, “salvo consentimiento del futbolista”[73] -es decir, que las sucesivas cesiones temporarias de un jugador son posibles, y además, son muy comunes en la práctica-.

También, el Reglamento General contempla la realización de “transferencias en trueque”[74], sin embargo, las mismas están más bien relacionadas con una opción de pago para las transferencias definitivas y cesiones temporarias[75].

Por otra parte, corresponde resaltar que cualquier tipo de transferencia o cesión, en última instancia, precisa del consentimiento expreso y por escrito del futbolista materializado en el nuevo contrato laboral y en el registro federativo[76] para hacerse efectiva, pues así lo requieren sus normas regulatorias[77].

Finalmente, cabe mencionar que pese a que el Reglamento General de la AFA expresamente prohíbe la utilización de los servicios de agentes e intermediarios[78] -como lo hacía el

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA vigente antaño-, tal disposición ha quedado tácitamente derogada en el año 2001 con la sanción del “Reglamento que Regula la Actividad de los Agentes de Jugadores”.

#### 1.2.4. Cesión del contenido económico del derecho federativo

Como se anticipara en el apartado 1.2.1, el derecho federativo posee diferentes matices sobre los cuales expedirse. Entre ellos, está el aspecto dirigido al desarrollo de la actividad deportiva, es decir, el derecho federativo propiamente dicho -previamente tratado-, y desde otra óptica, este derecho puede ser abordado a partir de su carácter de recurso de contenido económico o activo de los clubes titulares de las fichas.

Hasta no hace mucho tiempo, los recursos obtenidos por las instituciones como consecuencia de los traspasos de los derechos federativos sobre sus jugadores registrados provenían exclusivamente de otros clubes de fútbol, es decir, de entidades asociadas a la AFA que contaban con la potestad de ser titulares de esos mismos derechos que le eran transferidos conforme a la normativa asociativa y los convenios colectivos vigentes.

Sin embargo, posteriormente, y como una práctica orientada a obtener ingresos más allá de los medios tradicionales que le permitieran afrontar sus respectivas crisis económicas -las que en las últimas décadas han llevado a un gran número de clubes a presentarse en concurso preventivo o bajo el régimen de la Ley N° 25.284[79]-, las instituciones deportivas empezaron a ceder a cambio de una suma de dinero, tanto a personas físicas como jurídicas no afiliadas, el crédito futuro total o parcial de una eventual transferencia de sus respectivos jugadores registrados[80].

Es decir, que en esta moderna práctica contractual dichas entidades, asumiendo la calidad de cedentes, otorgan a un determinado cesionario -que ya no son solamente otros clubes afiliados, sino que pueden ser personas físicas o jurídicas con capacidad suficiente para contratar- el producido o beneficio económico (o también conocido en la plaza como “derechos económicos”) -el que se trata de un derecho susceptible de ser cedido, y que representa el objeto del contrato de cesión celebrado por las partes- derivado del cumplimiento del hecho incierto representado por la potencial transferencia de la titularidad registral de un determinado jugador hacia otro club, por lo que, en definitiva, son obligaciones condicionadas o eventuales[81], que como tales gozan de relevancia jurídica[82].

Como fundamento de lo indicado, en el marco de la regulación del contrato de cesión de derechos, el Art. 1616 del CCCN establece que: “Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho”[83].

En virtud de este principio, ante la duda de si un derecho puede cederse debe optarse por la respuesta afirmativa, siempre que no exista algún tipo de prohibición legal o convencional[84], como es el caso de estos derechos. Asimismo, y pese a su obviedad, cabe agregar que en función del Art. 343 del mismo cuerpo[85], estos últimos pueden cederse bajo la modalidad de la condición -este artículo, además, cumple una función determinante en los casos de concurso de los clubes para parte de la doctrina[86]-.

Es así como el contenido económico de los derechos federativos, o bien los derechos económicos, sobre los jugadores que las instituciones tienen registrados en la AFA a su nombre se trata de un derecho susceptible de apreciación pecuniaria sobre el cual, al no encontrarse prohibida su comercialización, está permitida la cesión de su valor o producido económico a condición de que se realice la transferencia de los futbolistas[87].

No altera tal circunstancia, el hecho que el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, en la su cláusula 18 Ter, expresamente prohíba la adquisición, total o parcial, por parte de terceros del valor de un futuro traspaso a partir del mes de mayo del año 2015, bajo pena de imponer sanciones disciplinarias a los clubes y jugadores que lo incumplan.

Es que -sencillamente- al encontrarse permitido por las normas estatales el convenio de cesión condicionada de los derechos económicos, la norma confederativa que, en cualquier caso obliga a entidades deportivas y jugadores, resulta inaplicable a terceros cocontratantes, no alcanzando de ninguna manera para configurar la nulidad de tales contratos. Además, por otra parte, tales clubes y jugadores se ven imposibilitados de desconocer dichos acuerdos por la doctrina de los propios actos y principios de la buena fe contractual.

Igualmente, vale agregar que la Ley N° 27.211 (Art. 21) dispone la compensación por el Derecho de Formación Deportiva también para los casos de cesión de derechos económicos, por lo que bien podría inferirse el consentimiento para la celebración de tales cesiones por parte del legislador[88].

En otro orden, vale destacar que este tipo de negocios jurídicos se celebran en diferentes modalidades, las que no se encuentran tipificadas en ninguna de las normas mencionadas, es decir, ni en las leyes estatales ni en la normativa asociativa o colectiva, quedando sus formas absolutamente libradas a la voluntad de las partes en la actualidad[89].

Otra cuestión a tener en cuenta es la legalidad de estos contratos con relación a la estructura interna de la entidad deportiva. Así, cabe resaltar que, como órgano de administración[90], la comisión directiva debe acatar las decisiones del órgano de gobierno, es decir, debe ejecutar las resoluciones de la asamblea[91]. Consecuentemente, siendo la disposición de futuras -aunque eventuales- ganancias de la entidad un accionar que sobrepasa la mera administración[92], como es el caso de la enajenación de derechos económicos de un jugador registrado por la institución, tal decisión debe ser sometida a la asamblea de socios, la que podrá oportunamente aprobarla o desecharla[93].

En rigor de verdad, y a pesar de su manifiesta necesidad, el ejercicio de la práctica profesional actualmente no cuenta con un registro para este tipo especial de contratos[94]. Si bien determinados casos puntuales, llevaron al Comité Ejecutivo de la AFA a sancionar una resolución que creaba un régimen de anotación de aquellos acuerdos, en el mes de noviembre del año 2015[95], sin embargo, lamentablemente la misma no ha contado en los hechos con el apoyo necesario de los titulares de los clubes para conformar un registro útil[96], lo que no sorprende, teniendo en cuenta la mencionada cláusula 18 Ter del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA[97].

## II. Futbolistas menores de edad [\[arriba\]](#)

### II.1. Los menores en el ámbito federativo

En primer término, se debe destacar que, en la gran mayoría de los casos, el jugador ingresa al ámbito federativo como un futbolista aficionado y durante el transcurso de su minoridad[98], es decir, bajo la tutela de la responsabilidad parental[99], y lo hace suscribiendo la ficha a favor de una determinada institución deportiva asociada a la AFA[100]. Por tal motivo, al momento de tratar sobre esa ficha, el Reglamento General de dicha entidad prevé varios requisitos que cumplir en el caso de menores de edad como la autorización paterna expresada por escrito, el certificado de escolaridad primaria, etcétera[101].

La inscripción de un jugador aficionado a favor de una entidad deportiva es un contrato de adhesión, formal y solemne que, según los propios términos del mencionado Reglamento General, constituye la expresión de un compromiso adquirido por las partes contratantes, del cual surgen todos los derechos y obligaciones que les reconoce la normativa asociativa.

Es así como, en virtud de su fichaje, el menor queda habilitado para desarrollar la actividad deportiva y representar al club para el cual se encuentra inscripto en sus partidos oficiales, y a su vez, este último adquiere la facultad de transferir ese derecho federativo que posee sobre el menor registrado a su nombre a otra entidad afiliada, con el consentimiento de sus responsables -y eventualmente con el del menor, si ya hubiera adquirido la edad de dieciséis-, en los términos reglamentados según se trate de una transferencia nacional o internacional.

Por otro lado, cabe destacar que las obligaciones que el club asume respecto de tales menores se encuentran desperdigadas en la normativa asociativa, entre las cuales se puede resaltar las siguientes: clasificar a cada uno en la división que ocupará durante la temporada[102]; imposibilidad de alinearlos en más de un partido oficial disputado el mismo día[103]; notificar la oferta del contrato profesional promocional por telegrama colacionado o carta documento antes de la fecha 31 de mayo del año inmediato siguiente para la primera prórroga, y del día 30 de abril del año siguiente para el caso de la segunda[104]; también en los contratos profesionales promocionales, para hacer uso efectivo del derecho a prorrogar, a partir del mes de julio debe abonar al jugador un aumento del 20% de la remuneración pactada en el contrato por todo concepto del contrato -sea registrado, o no-[105]; etcétera[106].

Por su parte, conforme las normas asociativas son obligaciones comunes a todos los futbolistas las siguientes: vestir correctamente el uniforme de la institución[107]; respetar las prohibiciones impuestas por el Art. 209 in fine del Reglamento General; cumplir con las obligaciones dispuestas en el Art. 17 del CCT 557/2009.

No resulta ocioso indicar que no surge de las normas dictadas por la federación, ni en las leyes estatales, la expresa obligación en cabeza de la entidad deportiva de entrenar y perfeccionar a los menores de edad federados a su favor[108].

Sin embargo, en virtud de la Ley N° 20.655 (Art. 20) las asociaciones civiles deportivas tienen como finalidad esencial “la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del

deporte y la actividad física”, incluso para el deporte federado, y entonces, aun cuando no se fijan estándares de entrenamiento, no sería correcto considerar a este último como una simple carga para los clubes de fútbol, teniendo en cuenta que se trata -en definitiva- de su razón de ser. Más bien, por el contrario, se considera que si una determinada institución no contare con los medios para garantizarles a sus menores federados el desarrollo normal de la actividad futbolística, aquéllos quedarían autorizados a intimarla para su restablecimiento bajo apercibimiento del cese del derecho federativo que los vincula.

En este sentido, no está demás señalar que en el Art. 19 sobre “Protección de Menores”, inserto en el capítulo “VI. Transferencias internacionales de menores de edad” del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, se determinan las obligaciones mínimas que tienen los clubes que participan en este tipo de transferencias, a saber: proporcionar al jugador una formación o entrenamiento futbolístico adecuado que corresponda a los mejores estándares nacionales; garantizar al jugador una formación académica o escolar; y tomar las previsiones necesarias para asegurar la asistencia del jugador.

Teniendo en cuenta la plataforma fáctica para las que se prevén tales obligaciones - proteger a los menores de entre dieciséis y dieciocho años de edad que son captados en países subdesarrollados, sobre todo África y Sudamérica, y llevados a probar suerte a clubes dentro del territorio de la Unión Europea o Espacio Económico Europeo-, no puede afirmarse que las mismas rijan para todas las instituciones deportivas afiliadas, sin embargo, sin duda sirven como la referencia a los principios básicos que cada club debería cumplir.

Por otra parte, tal como fuera resaltado, dentro del marco de la federación la baja del registro con relación a amateurs sólo se produce a través de la ocurrencia de alguno de los supuestos previstos en el Art. 207 del Reglamento General de la AFA.

Con relación a tales supuestos, autores nacionales han destacado que: «...Como se observa, el Reglamento General de la AFA, con las citadas normas -se refieren al Art. 207-, establece un sistema “rígido”, pues no permite movimientos de jugadores aficionados sin la conformidad del club en el que está registrado, a diferencia de lo que ocurre en otros países donde el futbolista, con el único trámite de pedir su libertad por cambio de residencia, por ejemplo, puede irse a otro club cuando lo desee...»[109].

Además, los mismos autores han señalado que: “...De los tres incisos citados, el a) y el c) permiten la salida del jugador por la exclusiva voluntad del club que, de esta forma, tiene dos maneras, muy parecidas, de dejarlo en libertad. En cambio el inc. b) es el que determina que, en caso de que el club no desee liberar el jugador, éste se verá obligado a dejar de jugar partidos oficiales por dos años si pretende quedar libre para marcharse a otro club. En la práctica esto representa un obstáculo serio para la continuidad en la formación del futbolista aficionado porque, como es fácil de imaginar, después de dos años sin entrenar y competir en el nivel adecuado, el deportista sufre una merma importante en su nivel de juego, que lo puede sacar literalmente del sistema...”.[110]

Como se adelantara, este régimen se ha mantenido a pesar de la creciente corriente jurisprudencial que privilegia el derecho constitucional de asociación y las normas civiles de

tutela y representación parental de los menores federados por sobre la potestad de los clubes de declarar la condición de libres de sus futbolistas aficionados.

Finalmente, y pese a que será desarrollado en un subtítulo posterior, corresponde indicar que en función de lo dispuesto por el Art. 5 del CCT 557/2009, eventualmente, puede existir el caso de menores de edad con contrato de trabajo por tiempo determinado suscripto con la institución deportiva.

## *II.2. Los derechos involucrados en la relación con sus respectivos clubes*

Preliminarmente, vale indicar que desenmarañar la relación entre la normativa dictada por la AFA -básicamente, su Estatuto y Reglamento General- y las leyes de origen estatal es la clave para comprender el régimen legal actual de los menores de edad en el fútbol argentino. En esta línea, cabe traer a colación lo expresado en el primer subtítulo del capítulo anterior respecto de la validez y aplicación de los reglamentos federativos, y su inserción con el derecho común.

Así, la coexistencia de normas estatales y reglamentos deportivos que simultáneamente regulan la situación de los futbolistas amateurs que transitan por la minoría de edad obliga a acudir al Art. 31 de la Constitución Nacional, el que dispone que: "...Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...".

Consecuentemente, el orden de jerarquía para este tema es el siguiente: 1º) principios y garantías constitucionales, contenidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales de jerarquía constitucional; 2º) leyes de la Nación; 3º) reglamentos deportivos emanados de asociaciones civiles como la AFA[111].

Lo señalado no resulta ser una cuestión menor toda vez que la actividad del futbolista amateur, y por tanto, la que corresponde a los menores de edad involucrados en esta práctica, se encuentra regulada por las normas asociativas. Recién cuando el jugador consiga suscribir su contrato como profesional se regirá mayormente por las normas estatales[112].

Sentado lo anterior, se debe resaltar que la práctica federativa se desarrolla con normalidad mientras coincidan los intereses del club y los propios de su jugador aficionado menor de edad y -obviamente- sus padres o tutores.

Ahora bien, la experiencia en los tribunales indica que cuando tales intereses se contraponen toman participación en la cuestión las normas estatales, las que son introducidas por el futbolista y sus representantes legales a los fines de equiparar la fuerza que la normativa de la federación le otorga a sus entidades afiliadas[113].

La evolución en la jurisprudencia ha puesto en evidencia la oposición de diferentes derechos de ambas partes. Así, por un lado, se encuentra el derecho constitucional de propiedad de los clubes, y por otro, el derecho de asociación -también de raigambre constitucional- del menor, y asimismo, su derecho a ser tutelado y representado conforme las normas de la responsabilidad parental[114].

Con relación al derecho de propiedad de los clubes, la jurisprudencia de antaño destacaba lo siguiente: “...los fines y objetivos de las instituciones deportivas, exceden los de las estrictamente comerciales (...) cumplen funciones de carácter social, cultural y de formación física y mental (...) para la consecución de esos fines, dichas entidades realizan inversiones de todo tipo (en infraestructura deportiva, mantenimiento de campos de juego, profesores de educación física, médicos, kinesiólogos, etc.) que, durante la etapa de formación de los pequeños deportistas, no se ve solventada más que con los ingresos provenientes de la cuotas sociales, las más de las veces, insuficientes. No tienen esas asociaciones, como modo de obtención de recursos que le permitan continuar con las tareas que desarrolla, más que la justa expectativa de que alguno de los menores que contribuyen a formar y encarrilar dentro de la actividad, se destaque al punto de querer ser contratado por entidades más poderosas...”[115].

A su vez, en el mismo fallo se agregaba que: “...Resulta entonces que, además de la improcedencia legal del reclamo, el mismo aparece injusto, toda vez que la pretensión de los amparistas tiende a desligarse del compromiso asumido con la demandada, de conformidad a normas que hoy, unilateralmente, intentan desconocer y a beneficiarse, en forma exclusiva, con la actividad de una persona en cuya formación, indudablemente, la accionada realizó inversiones de trabajo, tiempo y dinero...”[116].

No resulta ocioso resaltar que la proyección de jóvenes que, primeramente, potencien el primer equipo -esto no ocurre en todos los casos, ya que cada vez son más comunes los traspasos de futbolistas a tan temprana edad que solo llegan a destacarse en las divisiones menores-, y luego, su ficha sea transferida a otras instituciones a cambio de dinero, se trata indiscutiblemente de una de las fuentes de ingresos más importantes para las entidades argentinas[117], e incluso quizás sea un recurso todavía más relevante por estos tiempos que en la época del fallo transcripto.

Sin embargo, conforme fuera avanzando el desarrollo de estas cuestiones en los tribunales se ha observado la progresiva consolidación de una nueva tendencia en los decisorios, basada en el contenido de la Ley Suprema y los tratados internacionales con jerarquía constitucional -estos son, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención sobre los Derechos del Niño-, los que paulatinamente comenzaron a privilegiar los intereses de los menores de edad por sobre los de los clubes[118].

En esta línea, se ha sostenido que: “...los esfuerzos e inversiones que los clubes realizan para la formación integral de un deportista, si bien les confieren ciertos derechos son, antes que nada, la razón de ser de su existencia y de modo alguno pueden las instituciones por esa sola circunstancia, transformarse en regidores del futuro de sus jugadores, alzándose contra la voluntad de los mismos o de sus propios padres, únicos a quienes la ley les acuerda -incluso con limitaciones- esa misión...”[119].

Y posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha opinado que: «...la negativa al egreso de un deportista amateur, cuando no existe compromiso o contrato que lo obligue a permanecer en la misma, constituye un ejercicio irrazonable de la potestad de reglamentar este aspecto del fenómeno asociativo (...) el accionar irregular del Club Atlético Quilmes al negar en forma manifiestamente arbitraria -como quedó expresado- el pase definitivo del Jugador Nalpatian está coartando el derecho plasmado en

el art. 19 de la Constitución Nacional por el cual “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”, así como el derecho de asociación que protege el art. 14 de esa misma Carta el cual ha sido entendido no solamente en su dimensión inicial, esto es, derecho a incorporarse a estas estructuras colectivas con fines útiles (como es indudablemente la práctica deportiva) sino también en su faz final, esto es, derecho a separarse del núcleo asociativo cuando se desee en la medida, claro está, que no se violenten normas o convenciones específicamente establecidas entre las partes...»[120].

Por último, se quiere destacar que “...El conflicto se resuelve a favor de la protección del menor básicamente porque el incapaz por minoridad es esencialmente un ser necesitado de protección. La función protectora del ordenamiento jurídico se implementa mediante el establecimiento de las incapacidades por minoría de edad, el régimen de nulidades de los actos otorgados en violación de la ley, las medidas de asistencia y representación necesaria y la regulación de las instituciones de la patria potestad, la curatela, el patronato estatal, etc....”[121].

En resumidas cuentas, en la actualidad existe una corriente jurisprudencial en plena expansión, la que cuenta con la participación de los máximos tribunales locales, que - correctamente- prioriza el derecho constitucional de asociación de los futbolistas menores federados y las normas civiles de la responsabilidad parental, por sobre el derecho de propiedad de los clubes de fútbol, pero que, como fuera indicado, ha traído aparejada consigo una serie de prácticas abusivas que han perjudicado notoriamente la situación patrimonial de los instituciones formadoras de jóvenes.

### *II.3. El caso de los futbolistas profesionales menores de edad*

Como se resaltara supra, una vez que el menor alcanza la edad de dieciséis años adquiere la potestad de suscribir con la entidad deportiva un contrato de trabajo por tiempo determinado, lo que ocurre a menudo con aquellos jóvenes que se destacan de sus pares muy tempranamente.

En este sentido, el Art. 5, Inc. 5.2.1, del CCT 557/2009, cuando regula sobre el contrato a plazo fijo, señala que: “El club, con futbolistas que hayan cumplido dieciséis (16) o más años de edad, inscriptos a su favor en el registro o incorporados por transferencia de su contrato o incorporados por ser libres de contratación, podrá celebrar contratos de trabajo a plazo fijo sin prórroga alguna, por un plazo mínimo de un (1) año y máximo de cinco (5) años (art. 93 LCT)”.

Por su parte, la LCT en su Art. 32 prescribe que: “...Las personas desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo...”. Y a su vez, agrega que: “...Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores. Se presume tal autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos...”[122].

Consecuentemente, una vez suscripto el contrato a plazo fijo, la situación de estos menores de dieciséis años de edad queda absolutamente equiparada con la del resto de los futbolistas profesionales de la institución deportiva de que se trate, encontrándose obligados en los términos del Art. 19 de la Ley N° 20.160 a: jugar al fútbol exclusivamente



para la entidad contratante o equipo representativo de la asociación; jugar con voluntad y eficiencia, poniendo en acción el máximo de sus energías y toda su habilidad como jugador; ajustar su régimen de vida a sus exigencias profesionales; concurrir a toda convocatoria que le formule la entidad o las autoridades de la asociación e intervenir en todos los partidos y en el puesto de juego que se le asigne; cumplir con el entrenamiento que le asigne el club; etcétera.

### **III. El derecho de los clubes sobre las fichas de sus futbolistas menores de edad [\[arriba\]](#)**

#### *III.1. Introducción*

Conforme lo indicado en los capítulos anteriores, se tiene hasta aquí que el desarrollo de la relación establecida entre los clubes y sus jugadores aficionados menores de edad se basa en el contenido de la normativa asociativa -con un sistema potestativo del club para su movilidad-, y solo ocasionalmente, cuando los intereses de ambos se vuelven contradictorios, toman intervención las leyes estatales de superior jerarquía.

Asimismo, se ha destacado que la relativamente nueva corriente jurisprudencial -la que cuenta con una notoria tendencia hacia la homogeneización[123]-, en la que incluso ha tenido oportunidad de intervenir la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, privilegia los derechos de los jugadores que se encuentran transitando la minoría de edad por sobre los intereses económicos de las entidades deportivas, en función del contenido de la Carta Magna, los tratados internacionales con rango constitucional y las leyes estatales como el CCCN -y antes, el derogado Código Civil-.

Sin embargo, no puede dejar de advertirse que tampoco es correcto soslayar los derechos de los clubes, cuya función social resulta indiscutible. En esta línea, los arts. 19 bis y siguientes de la Ley N° 20.655 definen a los clubes como asociaciones civiles deportivas de primer grado -se tratan de las personas jurídicas previstas en el Art. 168 del CCCN, como indica la propia norma- que tienen como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física, de acuerdo a los principios generales enunciados en el primer capítulo de dicha ley[124], eslabones fundamentales del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física del Capítulo VII de esta última.

Y es que, sin perjuicio de otras situaciones atendibles que exceden el marco del presente ensayo[125], progresivamente se van acrecentando los casos en que tales jugadores amateurs menores de edad son tentados por otras instituciones -las que se reputan de mayor prestigio deportivo o cuentan con una posición dominante- para abandonar por la vía judicial aquellas para las que se encuentran inscriptos, y una vez con la ficha en su poder registrarse en la AFA para disputar los partidos oficiales a favor de su nuevo club, sin que le represente a este último ningún tipo de erogación. Es decir que, en definitiva, se trata de recurrir a los tribunales como un mecanismo dirigido a eludir las normas asociativas que regulan la transferencia de jugadores[126].

Cabe recordar que el derecho de las entidades sobre las fichas de sus jugadores forma parte de su derecho de propiedad en sentido amplio -lo que será profundizado infra-, y su transferencia a otras entidades afiliadas o la cesión de su contenido económico a terceros representan uno de sus recursos financieros más importantes, por lo que la pérdida de las fichas de esos menores, que generalmente se tratan de los futbolistas con mayor proyección

de sus divisiones inferiores, les provoca a estos un innegable menoscabo en su patrimonio, teniendo en cuenta que su salida no se corresponde con ninguna compensación monetaria, o en el mejor de los casos, terminan acordando su transferencia por montos muy inferiores a los valores reales de mercado, ante la falta de herramientas para defender sus derechos.

Nótese que, en cualquier caso, no se trata de cuestionar la conducta de los menores federados y sus representantes legales, puesto que estos ejercen una prerrogativa legal de raigambre constitucional que los autoriza a solicitar el cese de su ficha, más allá de lo dispuesto en la reglamentación federativa, sino de la operatoria elucubrada por las instituciones deportivas afiliadas a la AFA dirigida a hacerse de futbolistas con proyección por fuera de la normativa aplicable que ellas mismas se obligaron a cumplir[127].

Entonces, interesa en el presente capítulo tratar sobre el contenido y alcances del derecho de propiedad que tienen los clubes de fútbol afiliados con relación a las fichas de sus jugadores amateurs menores de edad inscriptos, el efecto producido por la regulación del Derecho de Formación Deportiva por la Ley N° 27.211, y la determinación del ámbito jurídico para la defensa del derecho federativo.

### *III.2. El contenido del derecho de propiedad de los clubes*

Con relación al derecho de propiedad de las entidades deportivas afiliadas a la AFA respecto de las fichas de sus jugadores aficionados menores de edad registradas y su contenido, preliminarmente, cabe el interrogante sobre la existencia efectiva de ese derecho.

Así, se debe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de referirse al concepto de propiedad contenido en la Ley Suprema -a través de su intervención en los fallos “Horta”, “Mango” y “Bourdieu”-, sobre el que ha destacado que comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad, así como todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos, es decir, derechos subjetivos privados o públicos, a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado[128].

Entonces, en primer término, se debe comenzar por confirmar que tal derecho cuenta con un valor reconocido por la propia legislación, ya que basta con analizar el régimen general instituido por la Ley N° 27.211, en el que se le reconoce el derecho a percibir una compensación a las asociaciones civiles sin fines de lucro y simples asociaciones cuya principal actividad sea la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación deportiva, como es el caso de los clubes de fútbol afiliados a la AFA.

Vale agregar que este régimen fue creado para reconocer expresamente en el ordenamiento jurídico un valor que ya había sido invocado con anterioridad en la jurisprudencia nacional -citada supra- y en la reglamentación federativa de los diferentes grados[129].

Por otra parte, se debe resaltar que las entidades titulares de las fichas de tales menores cuentan con una acción para su defensa, cuando menos, en un doble sentido.

Esto, por un lado, porque en el marco de la reglamentación propia de la AFA los clubes afiliados -únicos sujetos con la aptitud para ser titulares del derecho federativo de los jugadores registrados, el que sólo puede pertenecer a una institución a la vez- cuentan con la facultad de prohibir a aquellos pares que intentaren hacer participar en un partido oficial a un futbolista que se encuentra inscripto a su nombre[130].

Mientras que, por otra parte, las mismas instituciones deportivas tienen la acción civil para el cobro de la compensación correspondiente al Derecho de Formación Deportiva instituido y regulado por la mencionada Ley N° 27.211, el que se adquiere por la formación deportiva de sus futbolistas federados[131].

Es decir que, efectivamente, los clubes de fútbol cuentan con un derecho subjetivo cuyo valor es reconocido por el ordenamiento jurídico, y asimismo, con diferentes acciones contra otras instituciones deportivas[132] que intenten interrumpirlos en el goce del derecho federativo sobre sus futbolistas menores, y por lo tanto, puede afirmarse que son titulares de un derecho de propiedad en los términos constitucionales.

Confirmada la existencia de este derecho subjetivo a favor de las instituciones, vale resaltar que en el derecho argentino todos los derechos subjetivos son clasificados bajo un criterio dicotómico, es decir, que los mismos se dividen en personales o reales, lo que surge evidente al examinar el índice del Código Civil[133], y que se ha mantenido en el CCCN. De esto se desprende que los derechos subjetivos patrimoniales, como es el caso del derecho en tratamiento, pueden ser personales o reales.

Sin embargo, este derecho de propiedad sobre las fichas de los futbolistas aficionados menores de edad, que forma parte del patrimonio de la entidad deportiva, no se asemeja al derecho real de dominio regulado en el CCCN, a pesar que en el mencionado cuerpo normativo, como ocurría con el derogado Código Civil, el legislador utiliza el término “propiedad” como sinónimo de “dominio” y “derecho real”.

Es que, el derecho real se trata en esencia de un poder jurídico, o bien, un complejo de facultades sobre una cosa, en el sentido jurídico del término[134]. Entonces, tal derecho se construye a través de dos elementos: el sujeto (titular del derecho) y el objeto (la cosa de que se trate), estableciéndose entre ambos un vínculo inmediato, el que además cuenta con un régimen legal en el que impera el orden público, se adquiere por lo que se denomina modo suficiente, y es oponible erga omnes, entre sus características principales[135].

En contraposición, el derecho personal o creditorio consiste esencialmente en la facultad de exigir a otro el cumplimiento de una prestación, siendo su objeto la persona del deudor traducida en una determinada conducta (dar, hacer, no hacer) que debe cumplir en beneficio del acreedor, por tanto, este derecho cuenta con tres elementos: el sujeto activo (acreedor), el sujeto pasivo (deudor) y su objeto (prestación), tratándose de un vínculo mediato, donde el beneficio es alcanzado por el acreedor a través de la persona del deudor.

Además, cabe destacar que tal derecho se rige por el principio de autonomía de la voluntad, su fuente son las causas previstas por la ley, y su oponibilidad es relativa, al poder hacerse valer sólo contra los obligados determinados[136].

Conforme se indicara, el fichaje de un futbolista menor de edad como amateur se trata de un contrato de adhesión, formal y solemne que se perfecciona con su registración en la AFA, lo que pone de manifiesto su naturaleza como derecho personal o creditorio, en tanto los contratos son uno de los supuestos previstos como causa eficiente o fuente[137] de estos últimos.

Asimismo, dicho contrato se celebra en el ámbito de la AFA, la que se trata de una asociación civil privada de segundo grado, constituyendo la expresión de un compromiso asumido entre el club y el jugador amateur menor de edad a través de sus representantes legales.

Por lo tanto, como surge expresamente del Reglamento General y normas afines, con la suscripción de la ficha se generan tanto a favor de la entidad deportiva como del futbolista amateur en la minoría de edad todos los derechos que se deriven de la normativa asociativa, y sus efectos indirectos[138] se extienden también contra la propia asociación y todas las instituciones directa e indirectamente afiliadas e invitadas, e incluso contra aquellos terceros que eventualmente se hubieran obligado a cumplir sus normas, o las hubieran reconocido[139].

Entonces, se tiene que el fichaje genera obligaciones hacia adentro del vínculo contractual, es decir, el efecto relativo o directo de cualquier contrato válido[140], pero también provoca hacia afuera efectos indirectos bien determinados -tanto en lo que refiere a los terceros interesados alcanzados, como a su contenido-, lo que se trata de la consecuencia jurídica de adquirir derechos en los términos y formas planteadas por la normativa asociativa.

Es decir que, en definitiva, es el efecto jurídico natural con relación al sistema propio de la AFA -y a través de ésta, al sistema de la FIFA- de cumplir con los requisitos previstos en los arts. 195 y 196 del Reglamento General, obteniendo una inscripción válida en el registro de jugadores del Art. 193 del mismo cuerpo, cuya función es, precisamente, dar publicidad de la adquisición de tales derechos al resto de los integrantes de la federación para que les sean oponibles como terceros interesados[141].

En otro orden, se resalta que el contenido del derecho federativo de los clubes de fútbol como titulares de las fichas sobre estos futbolistas en la minoridad puede resumirse como la posibilidad de alinearlos en sus partidos oficiales y, asimismo, la facultad de transferir su ficha a otra entidad en los términos que disponen la Ley N° 20.160, el Reglamento General y el CCT 557/2009[142].

Ahora bien, ya se dijo que el fichaje es un contrato que se perfecciona con su registración en la AFA, y como tal, su efecto es la producción, modificación o extinción de obligaciones[143], y por otra parte, también se indicó que el objeto de estas últimas es exigir a otro el cumplimiento de una prestación, la que se traduce en una determinada conducta del deudor (dar, hacer, no hacer) que debe cumplir en beneficio del acreedor.

Entonces, surge el interrogante sobre la prestación a la que queda obligado el jugador menor a favor del titular de su ficha -más allá de las obligaciones comunes a todos los jugadores ya mencionadas en el capítulo anterior-.

Así, el futbolista menor de edad que, junto con sus padres o tutores, suscribe la ficha para desarrollar la actividad futbolística para una institución afiliada a la AFA no queda obligado a una prestación de dar alguna cosa -lo que surge evidente-, ni tampoco a través de una prestación de hacer, porque mal podría pensarse que un club, por el solo hecho de ser el titular de la inscripción, cuenta con la facultad de obligar a un menor a desarrollar a su favor una actividad que se reputa recreativa y formativa, sin excepciones. Admitir lo contrario sería la puerta para permitir el trabajo infantil en el fútbol[144].

A riesgo de incurrir en una afirmación trivial, se resalta que la mencionada inexistencia de una prestación de hacer impide a la entidad deportiva cualquier intento de compeler al futbolista menor de edad a retomar la actividad abandonada, y asimismo, a todo tipo de indemnización por vía del sucedáneo[145].

Empero, se considera que, efectivamente, el jugador menor con el fichaje asume una determinada obligación, la que se traduce en una prestación de no hacer[146], relacionada con la abstención de disputar partidos oficiales para otra entidad afiliada a la AFA que no sea la titular de su ficha, mientras esta última se encuentre vigente.

Si bien es cierto que ese deber de abstención no surge expresamente de la ficha, conforme el contenido que le prescribe el Art. 195 del Reglamento General, ni de ningún otro de sus artículos, sin embargo, ya se ha destacado que la misma no es pasible de subdivisión, y consecuentemente, sólo puede pertenecer a una entidad afiliada a la vez, y el futbolista puede participar válida y únicamente en los partidos oficiales del club para el que se encuentra registrado -lo que se indica en el CCT 557/2009 y en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA-, por lo que cabe inferir aquel deber.

De los principios mencionados deviene la facultad de la institución titular de excluir a cualquier club que intente la participación de su menor federado en sus respectivos partidos.

Asimismo, las instituciones poseen contra sus propios jugadores registrados una acción de índole contractual, e incluso la posibilidad de reparación por los daños y perjuicios que le fueran ocasionados ante la ocurrencia del hecho prohibido[147] -esto es, por la mencionada vía del sucedáneo-, lo que es ciertamente improbable teniendo en cuenta el nivel de estructura administrativa del fútbol amateur e infantil actualmente.

A pesar de tal deber de abstención, no se encuentra óbice para que el mismo jugador se dispusiera a entrenar con otra institución afiliada, aunque sin disputar con ella partidos oficiales por encontrarse su ficha bajo la titularidad de otra entidad.

Sin perjuicio de todo lo expuesto hasta aquí, y como se indicara oportunamente, el jugador amateur menor de edad que deseara participar de los torneos organizados por la AFA para otra entidad afiliada diferente a la titular de su ficha, incluso a pesar de lo consignado en la normativa asociativa[148], bien podría requerir judicialmente[149] el cese del derecho federativo a favor del club en función de los derechos constitucionales involucrados, para luego suscribir la ficha con la nueva institución que desee.

Cabe agregar que la descripta en los párrafos precedentes es, desde la perspectiva exclusiva del club, la consecuencia jurídica de la relación contractual establecida con el

fichaje hacia el interior de la misma, la que naturalmente se relaciona con la normativa asociativa que le da contenido y sustento, y a su vez, esta última determina con especial claridad los efectos indirectos contra los terceros interesados alcanzados.

Por otra parte, anteriormente se mencionó que, en resumidas cuentas, el contenido del derecho del club titular de la ficha de los futbolistas aficionados menores de edad incluía la posibilidad de alinearlos en sus partidos oficiales y la facultad de traspasar dicha ficha a otra entidad.

Así, en el caso específico de la transferencia de jugadores, está claro que cualquier entidad que se encuentre interesada en fichar a un futbolista ya federado para que dispute sus partidos oficiales, necesariamente deberá respetar las formas establecidas en la normativa vigente con respecto a los traspasos de aquéllos, las que se ha obligado a cumplir como miembro integrante de la asociación bajo apercibimiento de ser castigado hasta con expulsión o desafiliación[150].

Entonces, puede afirmarse sin hesitación que con la inscripción de la ficha en el mentado registro de la federación -que le otorga la oportuna publicidad al resto de los clubes, que son respecto de la misma terceros interesados-, la entidad titular adquiere, como efecto jurídico indirecto derivado del fichaje, la facultad de exigir al resto de las instituciones el cumplimiento de los requisitos previstos en el CCT 557/2009 y el Reglamento General para hacerse con la transferencia de su futbolista registrado.

### *III.3. Derecho de Formación Deportiva*

En fecha 4 de noviembre de 2015 fue sancionada la Ley N° 27.211, la que “tiene por objeto instituir y regular el Derecho de Formación Deportiva, el que se reconocerá a las Asociaciones Civiles sin fines de lucro y a las Simples Asociaciones, cuya principal actividad sea la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y representación deportiva en todas sus disciplinas”, conforme se consigna en su Art. 1.

En primer término, se debe destacar que en lo que respecta al ámbito futbolístico dicha norma ha conseguido robustecer el derecho de propiedad de los clubes afiliados a la AFA sobre las fichas de los jugadores en formación, es decir, que se trata de una herramienta legal que lo complementa, pero de ninguna forma lo agota, ya que la misma se integra con la normativa propia de la federación, invocada en los capítulos anteriores.

En definitiva, el derecho instituido por esta ley -de alguna manera, y entre otras cosas- se trata de un paliativo para los clubes formadores que sufren las operatorias descritas supra de otras instituciones que se encuentran en una posición dominante. Así lo ha destacado el Dr. Ricardo Frega Navia, uno de los corredactores del proyecto de la ley, en los siguientes términos: “...En ese marco, se buscó también acorralar una serie de negocios que fagocitan este derecho, como por ej. algunos vinculados a la cesión de los beneficios económicos, las rupturas unilaterales del contrato y el pago de la cláusula de rescisión, etc....”[151].

Asimismo, resulta -cuando menos- curioso que en el caso de los derechos de los clubes de fútbol formadores se ha pasado de un estado de desprotección casi total a una ley sobre la que podría indicarse que su resguardo de intereses luce a algo exagerado, lo que en cierta

forma pone de relieve lo relegada que había quedado la situación de aquéllos en el panorama integral de la actividad.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de formación instituido, y si bien la mencionada ley no da una definición específica, del juego de los artículos de su régimen general puede inferirse que se trata del derecho que tienen las asociaciones civiles o simples asociaciones deportivas a percibir una compensación en dinero o su equivalente en especie (Art. 3) por el adiestramiento, entrenamiento y perfeccionamiento de la calidad y destreza del deportista federado (Art. 5) involucrado en la práctica de una disciplina amateur o profesional (Art. 4), tanto en deportes colectivos como individuales (Art. 7 y 8)[152].

Es decir que, en definitiva, con el Derecho de Formación Deportiva se ha buscado compensar la tarea formativa que cualquier club realice con los deportistas en formación[153], los que luego son aprovechados por otras instituciones profesionalmente[154].

Entonces, conforme las características enunciadas resulta indiscutible la inclusión de la actividad futbolística en el marco de la normativa dictada, teniendo en cuenta que la misma se trata de una disciplina colectiva con entidades deportivas federadas que ejercen la formación deportiva de jóvenes, y con desarrollo amateur y profesional -lo que no sorprende, teniendo en cuenta que uno de los objetivos principales del proyecto era introducir este nuevo derecho en la reglamentación propia de la AFA, donde los clubes formadores de deportistas posiblemente sufren los mayores abusos[155]-.

Es así como, para los clubes afiliados a dicha federación el Derecho de Formación Deportiva se hará efectivo en los siguientes casos: “a) Cuando el deportista es amateur y celebre el primer contrato profesional”, y asimismo, “b) Cuando el deportista es profesional, cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad deportiva, conservando el mismo estatus, o cada vez que suscribe un nuevo contrato”, conforme Art. 7 de la ley.

A su vez, los arts. 17 y 18 completan lo indicado, manifestando que las entidades deportivas que ofrecen el primer contrato profesional, o bien, las instituciones de destino en el caso de transferencias de fichas, deberán abonar a las entidades formadoras en concepto de derecho de formación “la suma resultante de aplicar un cinco por ciento (5%)” sobre el valor bruto del contrato del jugador, o sobre el valor bruto de la transferencia o del nuevo contrato suscripto.

En lo que respecta a los supuestos descriptos, no resulta ocioso detenerse en el caso del deportista profesional, cuya transferencia de derechos federativos produce la procedencia de la compensación a favor de los clubes formadores, pero también con la suscripción de cada “nuevo contrato”.

Es decir, que un club que adquiere los derechos federativos de un futbolista profesional deberá abonarle a su respectivo club formador -aunque puede tratarse de más de uno, conforme el Art. 23- el Derecho de Formación Deportiva con ocasión de dicha transferencia, y asimismo, con posterioridad corresponderá que le reconozca a la misma institución formadora el mismo derecho en cada renovación contractual que realice con ese mismo jugador, por lo que cabe el interrogante sobre si la casuística dispuesta en la norma puede

colocar a una entidad deportiva de destino en la obligación de compensar dos veces por la misma formación deportiva.

Y esto, porque bien podría concluirse que aquella institución deportiva de destino que inicialmente invirtió en la compra de los derechos federativos del jugador -y que, por tanto, abonó el correspondiente derecho de formación- ya le ha reconocido y compensado el oportuno “adiestramiento, entrenamiento y perfeccionamiento de la calidad y destreza del deportista involucrado” al club formador, y no se ve con claridad cuál sería el fundamento que justifique el resto de las eventuales compensaciones.

Por su parte, el Art. 21 contempla el caso de la cesión de derechos económicos, indicando que “Cuando existe cesión onerosa de porcentajes sobre el valor de transferencia futura de derechos federativos a terceras personas, el sujeto cedente debe retener el cinco por ciento (5%) de la suma bruta percibida por la cesión y debe abonar el Derecho de Formación Deportiva a las entidades formadoras”.

A este respecto, es interesante señalar -como ya se adelantó en I.2.4- que el legislador al contemplar en la Ley N° 27.211 el caso de la cesión de los derechos económicos, propia y exclusiva de la actividad futbolística, de manera indirecta está consintiendo la celebración de este tipo de negocios[156], la cual se halla expresamente prohibida en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, y a pesar de que fueran declarados nulos en varios fallos judiciales no tan lejanos en el tiempo[157].

Una situación similar ocurre con la posibilidad de petitionar ante la justicia ordinaria que prescribe el Art. 15 -para el caso de que la reglamentación federativa no contemple este tipo de derecho de formación, como se ha considerado sobre la normativa de la federación en los pocos fallos existentes hasta este momento-, lo que se encuentra expresamente prohibido en el “Art. 5 - Obligaciones” del Estatuto de la AFA, aunque a estas alturas se trate de una discusión superada.

Otra cuestión destacable de la norma -ya invocada en el subtítulo I.1- es el reconocimiento indirecto a la autonomía de la materia deportiva, y también a la relevancia jurídica de la normativa emanada de las federaciones[158], a raíz de la obligación que se impone a estas últimas de incorporar a sus reglamentos el Derecho de Formación Deportiva, hasta el punto de otorgarles preeminencia a aquéllos respecto de la propia ley, la que -en su caso- se aplica supletoriamente[159].

Uno de los pocos fallos existentes sobre el tema, respecto de la intención integradora de la ley con relación a la normativa de las federaciones recientemente ha indicado lo siguiente: “...Del texto de la ley 27.211 se advierte la intención integradora de sus normas con los reglamentos federativos (arts. 14, 15 y 16) (...) En cambio los reglamentos federativos emanados de asociaciones de segundo o tercer grado que no son sino sujetos de derecho privado, no prevén en general normas integradoras en cuanto a su aplicación y preeminencia, y en nuestra materia, la convivencia de ambas fuentes, no resulta pacífica ni armónica determinando soluciones jurisprudenciales particulares, de ahí la importancia y el carácter integrador de la ley, dando certeza en la aplicación de ambos cuerpos normativos...”[160].



En esta línea, resultaba un dato relevante la existencia del “Reglamento que regula la indemnización por la formación de jugadores jóvenes” de la AFA a la fecha de la sanción de la ley, publicado en el Boletín Especial N° 3886 de fecha 23 de mayo de 2006.

Sin embargo, con relación a este último el mismo fallo ha dicho que:

“...En nuestro caso la Asociación del Fútbol Argentino (en adelante A.F.A.) dictó un Reglamento que Regulaba la Indemnización por la Formación de Jugadores Jóvenes publicado en el Boletín Especial Nro. 3886 de 2006 que la demandada agrega a fs. 46/49, a través del Departamento de Indemnización por Formación, del cual se desconoce que el mismo haya sido aprobado por parte de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (en adelante FIFA) su entrada en vigencia y existencia y la actora cita el dictamen fiscal en los autos “UNION FUTBOL TOTORAS CLUB ASOCIACION CIVIL C/ CLUB ATLETICO RIVER PLATE S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO” EXPTE 84817/2016, y sostiene que en el mismo se concluye que el Tribunal nunca fue operativo y en la actualidad no existe (...) la A.F.A. omitió -sin fundamento alguno- toda referencia sobre la existencia del mismo, desde cuando funciona, su conformación y cuantas decisiones emitió para resolver conflictos por los derechos de formación, en la respuesta a lo requerido por la actora mediante el oficio cuya copia se agrega a f. 125 (...) Por lo que, de haberse encontrado en funcionamiento el Departamento que Regulaba la Indemnización por la Formación de Jugadores Jóvenes (lo que deja muchas dudas de acuerdo a las constancias de autos) o no, el mismo ha sido derogado por las disposiciones de ley 27.211.

Y el nuevo estatuto de la A.F.A., de fecha posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.211 no consagra, un procedimiento de ejecución eficaz como lo establece dicha norma...”[161].

Asimismo, con relación al mismo Boletín Especial N° 3886, otro fallo ha señalado que “...En este caso existe la reglamentación, pero lo que sucede es que su aplicación resulta abstracta por falta de un Departamento de Indemnización por Formación tal como lo prevé el Reglamento que regula la indemnización por la formación de jugadores jóvenes publicado en el Boletín Especial N° 3886 de la Asociación del Fútbol Argentino...”[162]. Y más adelante, ha agregado que: “...Tal como quedó asentado, antes de esta ley no existía regulación que les reconozca a los clubes formadores una indemnización por formación...”[163].

Y si bien se considera cuestionable el argumento esgrimido respecto a la eventual derogación del mencionado Boletín Especial N° 3886 por la sanción de la Ley N° 27.211[164], y aunque más no sea por el momento -dependiendo del resultado obtenido en las instancias procesales posteriores-, se ha impuesto la interpretación que promueve la “aplicación definitiva” de la ley por ejercicio de su Art. 14, Inc. a).

Y aun cuando podría pensarse, quizás más ajustadamente, que en el caso de la actividad futbolística el ejercicio de dicha norma procedía más bien por el Inc. c) de su Art. 14, lo cierto es que a la fecha de los fallos citados la aplicación de la Ley N° 27.211 lucía casi irreprochable.

Por lo dicho, no está de más interpretar a qué se refiere la norma bajo tratamiento con “aplicación definitiva”[165]. Así, la Real Academia Española define al adjetivo “definitivo”

o “definitiva” como que “decide, resuelve o concluye”, por lo que se entiende que cuando la ley ordena que será de “aplicación definitiva”, sólo caben dos posibles interpretaciones: a) que ante la falta de reglamentación federativa específica sobre el Derecho de Formación Deportiva, el régimen que la ley prevé para este derecho será integrado permanentemente a la normativa federativa existente; y b) que tal integración perdurará hasta que la federación dicte su propia reglamentación acerca de este derecho -siempre en los términos previstos en los arts. 15 y 16 de la ley-.

Empero, en virtud del reconocimiento a la autonomía de la materia deportiva y a la relevancia jurídica de la normativa emanada de las federaciones que hace la propia ley, se entiende que la “aplicación definitiva” del régimen legal será hasta tanto exista un régimen federativo en los términos indicados en la misma, otra solución implicaría avasallar injustificadamente los derechos propios de las federaciones nacionales -en este caso, la AFA- de otorgarse su propia organización y funcionamiento, conforme la Ley N° 20.655.

Por otra parte, referido a la jurisdicción y competencia, el Art. 29 establece que el titular de la acción puede ejercer sus derechos ante la justicia ordinaria correspondiente a la “jurisdicción del domicilio del acreedor”, y luego, agrega que en el proceso se deberá aplicar el “procedimiento abreviado que se encuentre regulado en el código de rito local, a los fines de garantizar la celeridad en el cobro de la compensación regulada”.

Ya desde su etapa como proyecto la intención del legislador era la aplicación de esta ley en todo el territorio de la Nación, como se expone en el siguiente fragmento: “...Es intención mediante el presente proyecto el incorporar al Derecho de Formación Deportiva como un derecho más de las asociaciones civiles sin fines de lucro que tengan por objeto la formación, práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación deportiva en cualquiera de sus modalidades, introduciéndolo dentro del plexo normativo como una ley complementaria al Código Civil...”[166].

Y asimismo, el Dr. Ricardo Frega Navia ha indicado lo siguiente: “...Naturalmente, y por lo dicho (además de ser un co-redactor), mi opinión es totalmente favorable a este proyecto de ley. Tiene alcance nacional porque se lo incorpora como un derecho de toda asociación civil sin fin de lucro con objeto deportivo...”.

Sin embargo, se debe resaltar que la materia deportiva no se encuentra dentro de las atribuciones delegadas al gobierno federal en la Ley Suprema[167], y además, teniendo en cuenta que con posterioridad a la sanción de la Ley N° 27.211 ocurrió la derogación del Código Civil, su aplicación en los estados provinciales podría considerarse prima facie injustificada[168].

Tampoco se advierte que exista en el articulado de esta ley referencia alguna sobre su eventual incorporación al régimen de la Ley N° 20.655, ni a la posibilidad de adhesión por parte de los estados provinciales como lo hace esta última.

Por tal motivo, sería lógico suponer que para su entrada en vigencia como derecho local previamente debería existir una manifestación expresa de la adhesión por parte de cada provincia interesada -algunas de las cuales ya tienen una ley provincial propia que regula el derecho de formación-.

No resulta ocioso resaltar que en las sentencias recaídas a la fecha con relación al cobro de pesos que supone la compensación por el Derecho de Formación Deportiva no se ha hecho referencia alguna a la posible inaplicabilidad de dicha ley.

Además, se debe destacar que la mencionada prerrogativa especial que la Ley N° 27.211 le otorga al club formador de ejercer su derecho al cobro de la compensación por formación “ante la justicia ordinaria correspondiente a la jurisdicción del domicilio del acreedor” -a la que se le suma el deber de los jueces de aplicar el procedimiento más abreviado-, se trata de una facultad sobre la competencia territorial ni siquiera prevista para los trabajadores en la Ley N° 18.345, ni para los consumidores en la Ley N° 24.240.

Como consecuencia del dictado de los fallos judiciales que acogieron el régimen de la Ley N° 27.211 antes mencionados, la AFA recientemente procuró el “Reglamento de compensación por la formación de jugadores jóvenes en el ámbito del fútbol argentino”, publicado en su Boletín Especial N° 5551, el que “...regula el régimen de las indemnizaciones por formación de jugadores y mecanismo de solidaridad en el ámbito del fútbol argentino...” (Art. 1), derogando a su antecesor.

Entonces, vale concluir que la AFA también ha interpretado que la “aplicación definitiva” que autoproclama dicha ley tiene su límite en la producción de una reglamentación sobre la formación deportiva por la federación nacional de que se trate, en función a su potestad autorregulatoria por la Ley N° 20.655. Asimismo, dicha federación ha entendido que su anterior reglamentación del Boletín Especial N° 3886 continuaba vigente a pesar de la sanción de esta última, aunque debía ser reformulada.

Empero, tal reglamentación se encuentra impedida de establecer montos inferiores a los prescriptos por la norma (Art. 16), de lo que se sigue que aún menos podría desnaturalizar este derecho alterando alguno de sus supuestos.

Por su parte, la AFA ha previsto que el instituto de la Indemnización por Formación de jóvenes -equivalente al supuesto previsto en el Art. 7, Inc. a), de la Ley N° 27.211- se abone a los clubes formadores cuando aquéllos firmen su primer contrato profesional “...antes que finalice la temporada en la que el jugador cumpla los 23 años de edad...” (Art. 5), siendo beneficiarios “...aquellos clubes directa o indirectamente afiliados a AFA que, al momento en que el jugador firme el primer contrato profesional, se encuentren disputando competencias oficiales en una categoría inferior al club obligado...” (Art. 6), y asimismo, que hubieran participado en la formación deportiva de un jugador “...entre la temporada en la que cumplió los 12 y 21 años...” (Art. 5), salvo que el club con el que se firme el primer contrato profesional se encuentre en la cuarta categoría (Art. 11). Por último, ha indicado el cálculo compensatorio en función de las categorías deportivas (Art. 9).

En lo que refiere al Mecanismo de Solidaridad -concordante con el supuesto del Art. 7, Inc. b), de la Ley N° 27.211-, la AFA ha eliminado la indemnización en función de la suscripción de un “nuevo contrato”, y además, se ha indicado que sólo pueden reclamarlo “...aquellos clubes directa o indirectamente afiliados a la AFA que, al momento en que el jugador sea transferido, se encuentren disputando competencias oficiales en una categoría inferior al club obligado...” (Art. 12 y 13).

Por último, en el Art. 19 se indica que “...La tramitación de los reclamos por indemnización por formación y mecanismo de solidaridad serán efectuadas por los clubes y/o ligas mediante el sistema COMET de AFA. A tal fin, el Comité Ejecutivo de AFA dictará un código de procedimiento, el cual será parte integrante del presente Reglamento...”. Es decir que, como ocurrió con el Departamento de Indemnización por Formación del Boletín Especial N° 3886, la AFA ha dejado supeditado al dictado de un nuevo código de procedimiento para la resolución de disputas aquello que, según el caso, bien podría tornar abstracto su nuevo reglamento, en los términos indicados por el Art. 15 de la Ley N° 27.211.

En definitiva, si bien la federación ha regulado la formación deportiva con cierta semejanza a lo previsto por la ley, sin embargo, ha introducido modificaciones que le han alterado su esencia, por ejemplo, el cálculo compensatorio de la Indemnización por Formación y la restricción del Mecanismo de Solidaridad exclusivamente a la transferencia onerosa de la ficha del jugador.

Por lo expuesto, se considera que la situación luego del dictado de este nuevo reglamento no es sustancialmente distinta a la que se tenía durante la vigencia del anterior que provocó la sanción de la ya mentada Ley N° 27.211, y por consiguiente, la nueva reglamentación bien podría ser impugnada judicialmente por los interesados que deseen acogerse a la regulación legal.

Esto no va en detrimento de que -muy posiblemente- en la práctica la AFA logre imponer su nuevo régimen, en virtud del poder deportivo derivado de la posición monopolística que ostenta dentro del territorio nacional -como ocurre con la FIFA en el ámbito internacional-.

#### *III.4. Ámbito jurídico para la defensa del derecho federativo de los clubes*

A estas alturas, luego de referirse al derecho de propiedad de los clubes de fútbol sobre las fichas de sus menores federados y el aporte que le hiciera la sanción de la Ley N° 27.211, vale introducir la siguiente cuestión: ¿cuál es el ámbito jurídico más propicio para que los clubes formadores defiendan su derecho federativo?

Se especifica “ámbito jurídico” porque, a raíz de la evidente complejidad con la que se han topado para hacer valer el derecho federativo en el terreno judicial, los clubes de fútbol se han visto en la necesidad de improvisar su protección con herramientas de otra índole, por ejemplo, recurriendo a la denuncia “mediática”[169].

Ahora bien, ya se dijo que cualquier entidad que se encuentre interesada en fichar a un futbolista ya federado para que dispute sus partidos oficiales, necesariamente deberá respetar las formas previstas en la normativa asociativa.

Y también se agregó que, en contrapartida y como efecto indirecto derivado del contrato de fichaje, el club titular de una ficha posee la facultad de exigir al resto de las instituciones el cumplimiento de los requisitos previstos para hacerse con el derecho federativo de sus futbolistas registrados, de lo que deriva su legitimación activa para iniciar una acción de daños y perjuicios frente a la transferencia de su jugador en forma irregular por parte de un club miembro[170].

Vale resaltar aquí, que no resulta un obstáculo cierto para los clubes y su intención de acceder a la justicia ordinaria lo dispuesto en el “Art. 5 - Obligaciones”, Inc. j), del Estatuto a la AFA, lo que representa una renuncia inconstitucional a los tribunales de justicia y a la revisión jurisdiccional de los actos de las asociaciones, y hasta para la propia AFA se trataría de una discusión agotada, habiéndose transformado dicha renuncia en letra muerta[171].

En este sentido, la jurisprudencia recientemente ha destacado que: “...Impedir que se recurra a los Tribunales establecidos en la Constitución Nacional afecta gravemente la garantía constitucional de acceso a la justicia (art. 18 de la CN) y además que se desconozca el principio pro actione...”[172].

Oportunamente, se planteó el caso de los jugadores amateurs menores de edad que son tentados por otras entidades para abandonar por la vía judicial aquellas para las que se encuentran inscriptos, y una vez con la ficha en su poder registrarse en la AFA para disputar los partidos oficiales a favor de su nuevo club, como forma de eludir la regulación federativa vigente para la transferencia de jugadores entre instituciones deportivas afiliadas.

Así, en lo que respecta a dicha casuística, cabe destacar que su complejidad radica en que - en definitiva- todo el asunto se trata de un enfrentamiento de diferentes derechos de todos los involucrados:

a) la facultad de los futbolistas menores de edad de retirarse de la entidad a favor de la que se encuentran inscriptos, con fundamento en su derecho constitucional de asociación -en el fallo “Nalpatian”, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires destacó que se trata de la “faz final” de tal derecho, es decir, la posibilidad de separarse del núcleo asociativo-, entre otros.

b) el derecho de propiedad de los clubes titulares del derecho federativo de aquellos futbolistas, también de raigambre constitucional, cuya deserción les provoca un innegable perjuicio patrimonial, ya que en el futuro no podrán seguir potenciando a sus diferentes equipos con las cualidades del jugador, y asimismo, perderán la chance de transferir su ficha a otras instituciones afiliadas, o bien, la cesión de sus derechos económicos.

c) la potestad de los clubes receptores para fichar un jugador que se encuentra sin un derecho federativo vigente, y por tanto, disponible para ser inscripto a su favor.

Sobre el dolo que, eventualmente, hubieran tenido estos últimos para lograr la desafectación del futbolista menor de su anterior club, se debe indicar que es muy difícil de probar por parte de este último, máxime teniendo en cuenta que los primeros siempre actúan a través de terceras personas por las cuales no deben responder.

En consecuencia, se cree que el reclamo de daños y perjuicios en cabeza de la entidad deportiva cesada contra la institución que dolosamente efectuó las maniobras para desafectarle al menor federado sólo sería procedente en los casos en que el accionar del club de destino fuese tan evidente que alcanzara a configurar el nexo causal necesario, lo que no se da en la generalidad. Asimismo, se debe agregar que los principios procesales indican que el onus probandi siempre recaerá sobre el accionante que invoca el daño[173].

Asimismo, también se considera que no existen los elementos necesarios para la imputación culposa contra los actos del club receptor del jugador en formación, ya que si bien podría existir algún cuestionamiento ético hacia aquél por fichar a un jugador desinteresándose por completo de los antecedentes registrales de su ficha, lo cierto es que no existe norma estatal ni asociativa que le fije parámetros concretos de comportamiento, y entonces, el fichaje de tal menor federado, cuyo derecho federativo no se encuentra vigente, está ajustado a la normativa aplicable, y por tanto, resulta incuestionable en términos jurídicos.

Tales circunstancias ponen en evidencia que cualquier club que tenga la intención de resguardar los derechos federativos de alguna de las jóvenes promesas de sus divisiones menores necesariamente deberá actuar de forma anticipada, y también, que contará con un abanico de acción muy reducido, siendo posiblemente el campo del derecho contractual el único efectivo a esos fines.

En esta línea, se considera que la institución contará con solo dos opciones: 1) suscribir un contrato paralelo al de la ficha con el menor federado y sus representantes legales; y 2) en el caso de menores de dieciséis años de edad, proceder al ofrecimiento del primer contrato como futbolista profesional.

Comenzando con la primera opción, se quiere recordar que bajo el subtítulo I.2.1. se destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el ya mentado fallo “Nalpatian”, mencionó que la suscripción de la ficha por un jugador no implicaba, por sí sola, un compromiso de permanencia en la entidad deportiva por el cual pueda serle impedida la desvinculación de aquélla, y asimismo, dicho tribunal en la misma sentencia -y tomando textualmente los términos del juez de la primera instancia- rescató “...que la negativa al egreso de un deportista amateur de una entidad, cuando no existe compromiso o contrato que lo obligue a permanecer en la misma, constituye un ejercicio irrazonable de la potestad de reglamentar este aspecto del fenómeno asociativo...”.

Ante este marco, se entiende que no existe óbice para que la institución deportiva y los representantes o tutores del jugador que transita la minoría de edad celebren un segundo contrato, el que bien puede ser posterior o simultáneo al de fichaje, a los fines de afianzar al vínculo deportivo entre ambas partes, y así garantizar el derecho federativo vigente a favor del club.

Empero, está claro que el contrato que simplemente asegure la estabilidad de aquel futbolista sin más sería de dudosa legitimidad, ya que, eventualmente, podría entenderse como un artilugio de la parte más fuerte de la relación a los efectos de restringir el derecho constitucional de asociación del menor, por lo que se cree que el objeto de este contrato paralelo a la suscripción de la ficha federativa debería ser el progreso deportivo del menor -esto porque, en definitiva, la actividad deportiva es el núcleo primario de este tipo de relaciones-, en el que el compromiso de permanencia en la entidad no sería más que la lógica contraprestación en el marco de todo un plan integral de desarrollo futbolístico para tal menor.

Asimismo, no está demás destacar que la validez de dicho acuerdo quedaría sujeta al tipo de prestaciones a las que -en definitiva- se obligue la institución deportiva, las que lógicamente deben superar a las prestaciones propias del contrato de fichaje, entendiéndose que serían propicias las siguientes: entrega de indumentaria, reintegro

gastos por movilidad, etcétera[174]; plan integral de nutrición con fines deportivos; acceso personalizado a cuerpo médico especializado en la actividad (kinesiólogos, psicólogos, médicos, etcétera); contrato de seguro por lesiones; etcétera.

En otro orden, y con relación a la segunda opción, ya se comentó que en el Art. 32 de la LCT se contempla la posibilidad que “las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años” pueden celebrar un contrato de trabajo “con autorización de sus padres, responsables o tutores”, lo que autoriza a las entidades deportivas a ofrecerles a los mismos su primer contrato como futbolistas profesionales -recogido en el Art. 5, Inc. 5.2.1, del CCT 557/2009-, lo que equipararía la situación de aquéllos con la del resto de los jugadores profesionales del club.

Sin embargo, esta solución -muy utilizada en la práctica para estos fines- se encuentra restringida para aquellas entidades que, conforme el Reglamento General (Art. 205), están autorizadas a contar con jugadores profesionales, y además, tengan la disponibilidad económica para hacerlo.

### **Conclusiones** [\[arriba\]](#)

En la introducción se ha indicado que, con la intención de ofrecer un enfoque amplio de la cuestión, el objetivo final del trabajo era concluir sobre la posible necesidad de un nuevo régimen que se ajustara a la práctica actual.

En este sentido, previamente se ha destacado la relevancia jurídica de la normativa asociativa, y a su vez, el principio de autorregulación de la materia deportiva, conforme los términos de la Ley N° 20.655, de donde surge la facultad de la AFA, en su carácter de federación nacional, de organizar y representar la actividad futbolística en el territorio argentino, a través de una reglamentación propia.

Por otra parte, se ha comentado que una corriente jurisprudencial moderna, cada vez más consolidada, considera que la normativa de la federación -específicamente, su régimen de movilidad potestativa de los clubes respecto de sus menores registrados- presenta aspectos que se contraponen con el derecho constitucional de asociación, y asimismo, con los principios previstos para la tutela y representación parental en el CCCN.

En la actualidad, esto ocasiona que los menores federados obtengan el cese del derecho federativo de sus clubes por la vía judicial, es decir, por fuera del Reglamento General de la AFA.

Como un efecto no deseado, tal circunstancia da lugar a la ocurrencia de las conductas abusivas descriptas por parte de los clubes de fútbol con posiciones dominantes, las que atentan directamente contra el derecho de propiedad de otras instituciones más débiles.

Ahora bien, a lo largo del desarrollo del presente se ha tratado sobre el contenido y alcances del derecho de propiedad que los clubes detentan sobre las fichas de sus menores inscriptos en la federación, y también, se ha determinado el ámbito jurídico propicio para la defensa de los derechos federativos, lo que ha permitido un profundo análisis de la normativa vigente.

Por otra parte, se ha mencionado que con la sanción de la Ley N° 27.211 fue instituido el Derecho de Formación Deportiva, robusteciendo el derecho de propiedad de las entidades formadoras -incluso, quizás exageradamente en el caso de los deportistas profesionales-, que prevé una compensación (Art. 3) por la tarea formativa federada (Art. 5) en deportes colectivos (Art. 7), y por tanto, aplicable al fútbol.

El estado de situación descripto evidencia que la problemática suscitada entre el derecho constitucional de asociación de los menores de edad involucrados en la práctica futbolística y el derecho de propiedad de sus clubes formadores proviene de las bases del propio régimen, más precisamente del mencionado sistema de movilidad previsto en el Reglamento General de la AFA, el que esta última se ha visto renuente a modificar a pesar de lo indicado por los decisorios judiciales.

Sin embargo, se considera que a partir de la regulación del Derecho de Formación Deportiva se ha propiciado el terreno necesario para que se produzca una reglamentación más cristalina y ajustada a las normas estatales.

Lo dicho hasta aquí permite concluir sobre la efectiva necesidad de que la AFA, a través de su facultad para el dictado de normas dirigidas a la organización del fútbol, disponga sus esfuerzos a los fines de producir un nuevo régimen para la movilidad de los menores federados.

Y esto, porque a pesar de lo dispuesto actualmente en el Art. 207 de su Reglamento General, lo cierto es que los menores de edad inscriptos en su registro igualmente obtienen su carta de libertad a través de fallos judiciales, pero lo hacen en detrimento de los derechos de sus clubes formadores, los que no cuentan con herramientas ágiles para obtener una compensación por su tarea -y esto, más allá del nuevo reglamento del Boletín Especial N° 5550, el que por el momento no ha tenido una aplicación concreta-.

Entonces, lo que se propone es un régimen que autorice la libre movilidad de los menores federados[175] -lo que, en definitiva, es su derecho-, y que, a su vez, reglamente el derecho de formación de manera tal que garantice el monto compensatorio con la ocurrencia de cada supuesto legalmente previsto de forma automática y en el ámbito federativo -se reitera que, por ejemplo, el nuevo régimen de la AFA no reconoce compensaciones entre clubes de la misma categoría-.

No se advierte ninguna otra forma de erradicar la casuística abusiva tratada si no es a partir de la regulación del fenómeno en todos sus aspectos. Es que, procediendo a modificar su reglamentación en los términos propuestos, la AFA no sólo favorecería a los menores federados garantizando sus derechos constitucionales en la normativa asociativa, y también, reconociendo de forma equitativa la tarea formativa de los clubes afiliados sobre sus respectivos menores -además de brindarles una herramienta ágil que colabore con su subsistencia-, sino que, en última instancia, se beneficiaría a sí misma coadyuvando con la autorregulación deportiva, tan defendida desde el interior de la misma.

Además, de esta forma se resolverían todas las situaciones atendibles posibles, como los casos de futbolistas menores de edad federados que por cuestiones personales deben trasladarse a otras localidades o provincias.



## Notas [\[arriba\]](#)

[1] Capítulo Primero, “Art. 1 - Disposiciones Generales”, Inc. 1, y Capítulo Cuarto, “Art. 4 - Miembros de la Asociación”, Inc. 1 y 2, entre otras.

[2] Si bien la organización del fútbol es netamente de corte privado, algunos países como España, Francia, Portugal e Italia, han decidido otorgar el carácter de función pública a la actividad desarrollada por sus respectivas federaciones nacionales. Cfr. ABREU, Gustavo, El Fútbol y su Ordenamiento Jurídico, Ed. Marcial Pons, Buenos Aires - Madrid, 2012, págs. 301 y 302.

[3] Capítulo Primero, “Art. 1 - Disposiciones Generales”, Inc. 2.

[4] Conforme el Título II (“Persona jurídica”) del CCCN, las asociaciones civiles son personas jurídicas privadas (Art. 148), se rigen por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de dicho código -como es el caso- y por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, entre otras (Art. 150), y tal acto constitutivo debe contener, entre otros requisitos, su objeto, el régimen de administración y representación, y los órganos sociales de gobierno, administración y representación (Art. 170). Normas similares preveía el antiguo Código Civil. Por su parte, en función de la Ley N° 20.655 (Art. 20), tiene como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física.

[5] ABREU, Gustavo, págs. 304 y 305. “...La ley la faculta a regular su estructura interna, y para ello ha dictado un Estatuto y un Reglamento; el primero constituye el ordenamiento constitucional de la asociación, el que regula la estructura interna, y el segundo es un instrumento de la técnica reglamentaria que completa al Estatuto aportándole detalles y precisiones que éste no posee por ser una norma general y abstracta...”; y asimismo, en nota se agrega que: “...El Reglamento complementa al Estatuto del mismo modo en que el decreto lo hace con la propia ley...”.

[6] Véase el Capítulo Segundo, “Art. 2 - Objetivos”, Inc. 2. Asimismo, para una mayor información se puede consultar a ABREU, Gustavo, pág. 304.

[7] Capítulo Segundo, “Art. 2 - Objetivos”, Inc. 1, de su Estatuto.

[8] ABREU, Gustavo, pág. 305.

[9] *Ibidem*.

[10] En virtud de la coexistencia de los reglamentos deportivos y normas estatales, se vuelve prudente traer a colación lo dispuesto en el Art. 31 de la Constitución Nacional respecto de la jerarquía de normas, de donde deviene el siguiente orden de prelación para el tema bajo tratamiento: 1°) principios y garantías constitucionales, contenidos tanto en la Carta Magna como en los tratados con jerarquía constitucional; 2°) leyes de la Nación; 3°) reglamentos deportivos emanados de entidades privadas como la AFA. En el mismo sentido, ABREU, Gustavo y LOZANO, Gabriel, “Las medidas cautelares en el ámbito del derecho deportivo”, en KIPER, Claudio M. (Director), Medidas Cautelares - 2da. Edición Actualizada y Ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, Tomo III, pág. 7.

[11] SCBA, “Nalpatian, Miguel Angel c. Club Atlético Quilmes”, sentencia de fecha 21/05/2002, disponible en el servicio de La Ley Online en fecha 06/07/2018, cita AR/JUR/6513/2002. En este caso, el mencionado tribunal se expidió respecto del Reglamento Nacional de Pases de la Confederación Argentina de Básquetbol.

[12] Cámara de Apelación Civil y Comercial Departamental de Azul, Sala II, “Scandroli, N. y otro c. Club Independiente”, sentencia de fecha 28/10/2004.

[13] Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Faltas del Circuito de San Vicente, “Club Bochofilo Bochazo c. Club Estudiantes de La Plata s. Cobro de pesos”, sentencia de fecha 24/08/2018, disponible en el servicio de Microjuris.com en fecha 14/12/2018, cita MJ-JU-M-113947-AR o MJJ113947. Al respecto, en tal decisorio se ha destacado lo siguiente: “...Del texto de la ley 27.211 se advierte la intención integradora de sus normas con los reglamentos federativos (arts. 14, 15 y 16)...”.

[14] ABREU, Gustavo, págs. 299 y 326.

[15] Ídem, págs. 300 y 301.

[16] Ídem, pág. 300.

[17] Ídem, pág. 301.

[18] Ídem, pág. 302.

[19] Las mencionadas se tratan de las únicas categorías posibles de futbolistas, toda vez que son las reconocidas tanto por el Reglamento General de la AFA (Art. 192), como en el CCT 557/2009 (Art. 1) y el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (Art. 2).

[20] A este respecto, vale aclarar que lo indicado no surge de manera textual en el Reglamento General de la AFA, sino de una armoniosa interpretación de sus cláusulas. En el mismo sentido, ABREU, Gustavo A., págs. 328 y 329.

[21] Art. 25 del CCCN: “Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años.- Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años”.

[22] Art. 638 del CCCN: “La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

[23] ABREU, Gustavo, pág. 306.

[24] Conforme lo dispuesto por el Art. 194 del Reglamento General y el Art. 1 del CCT 557/2009.

[25] Art. 202 del Reglamento General.

[26] Los Art. 195 y 196 del Reglamento General prescriben los siguientes requisitos: ficha uniforme provista por la AFA, por triplicado y completada a máquina, con nombre y apellido, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, denominación del club, DNI, impresión dígito pulgar derecho del jugador, firma, autorización paterna expresada por escrito en caso de menores de edad, una fotografía del jugador adherida a la ficha 4 x 4 cm. y el comprobante del examen médico en el Departamento de Medicina Deportiva de la A.F.A.; comprobante del examen roentgen-fotográfico pulmonar, o que corresponda, a quien cumpla en el año menos de 13 años de edad; acompañarse certificado de escolaridad primaria; etcétera.

[27] LLAMBÍAS, Jorge, Tratado de Derecho Civil Parte General, 19º edición, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Tomo II, pág. 344. “...Los actos solemnes son aquellos en los cuales la omisión de la forma legal establecida no sólo provoca la nulidad del acto como tal sino que lo destituye de cualquier otro efecto civil...”.

[28] Ídem, págs. 494 y 495. “...En definitiva, cabe concluir que el art. 1037 -el autor se refiere al Código Civil- no exige que la sanción de nulidad esté expresamente consagrada en la ley...”.

[29] ABREU, Gustavo, págs. 305 y 306.

[30] En sentido contrario, RUBIOLA, Hernán, “Derechos federativos de los jugadores amateurs y profesionales. Culminación de la vía administrativa previa acción judicial en la obtención del pase libre”, publicado en 15/04/2013, disponible en el servicio de Microjuris.com en fecha 10/01/2017, cita MJ-DOC-6227-AR o MJD6227. “...Es dentro de este contexto que surgen cuestionables -cuando menos- el hecho que el «fichaje» dé lugar a un contrato de adhesión de semejantes dimensiones, quedando un niño obligado por dicho

contrato solo porque sus padres han prestado conformidad para federarlo, o el hecho de que los padres de un menor puedan celebrar un contrato tan gravoso en nombre de sus hijos...”.

[31] Art. 988 del CCCN: “En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas: a. las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b. las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; c. las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles”.

[32] Art. 989 del CCCN: “La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial. Cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad”.

[33] Respecto de la actuación de los jugadores, el Art. 202 del Reglamento General establece los siguientes requisitos: “...Para que un jugador pueda intervenir en partido oficial será indispensable: 1) Que esté debidamente inscripto en el Registro de Jugadores en favor del club cuyo equipo integre. 2) Que si fuese profesional, tenga registrado en A.F.A. contrato vigente con el respectivo club. 3) Que si fuese aficionado, su club lo haya clasificado conforme a las disposiciones del Art. 204°. 4) Que exhiba ante el árbitro del partido en el momento de firmar la correspondiente planilla, la credencial deportiva que la A.F.A. proveerá a cada jugador...”.

[34] Dicha exclusividad no está expresamente consignada en el Reglamento General, a diferencia de lo que ocurre en el CCT 557/2009, Art. 17, ítem 2.1, y en la cláusula 5.1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

[35] En el mismo sentido, cabe citar a ABREU, Gustavo y AZNAR, Vicente, “¿Debe el titular de derechos económicos verificar su crédito?”, en ABREU, Gustavo (director), Anuario de Derecho del Fútbol - Año 2009 - Número 1, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires (2009), pág. 300.

[36] Dicha entidad posee la denominada “Oficina de Registro de Jugadores” (Art. 196 del Reglamento General). A este respecto, vale agregar que no se podrán inscribir en dicha Oficina a quienes cumplan en el año menos de trece años de edad (Art. 196), los que podrán actuar en los campeonatos de divisiones inferiores o en los de fútbol infantil (Art. 203). Asimismo, para la participación en las categorías de fútbol infantil, solamente se aceptará la inscripción de jugadores que en la correspondiente temporada en que se realizan los torneos cumplan como mínimo once años de edad (Art. 203).

[37] Se trata de una facultad legal prevista en los arts. 14 y 15 de la Ley N° 20.160; y en el mismo sentido, en el Art. 211 y siguientes del Reglamento General, y Art. 8 del CCT 557/2009.

[38] Los contratos de trabajo de los jugadores profesionales se deben registrar conforme disponen el Art. 236 y siguientes del Reglamento General y el Art. 3 y siguientes del CCT 557/2009.

[39] El Art. 204 del Reglamento General señala que: “...Los jugadores aficionados deberán ser clasificados por los respectivos clubs, determinando cual será la división que asignan a cada uno de ellos en la respectiva temporada...”.

[40] En el mismo sentido, ABREU, Gustavo y LOZANO, Gabriel, pág. 6.

[41] Art. 11° (“Oferta de primer contrato a futbolista aficionado”), Inc. 1, del CCT 557/2009, y Art. 203 del Reglamento General.

[42] El Art. 11, Inc. 1, apartado b), del CCT 557/2009, indica lo siguiente: “...Si el futbolista no aceptara suscribir el contrato en las condiciones ofrecidas, quedará vinculado al club por el término de la correspondiente temporada, percibiendo el sueldo y los premios básicos convenidos entre la AFA y la FAA para cada categoría, pudiendo intervenir en partidos oficiales y amistosos...”.

[43] LORENZETTI, Ricardo, Tratado de los Contratos: Edición Ampliada y Actualizada, 2°

edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 106. “...El vínculo es bilateral, consensual, oneroso, de tracto sucesivo, y tiene todas las características que la legislación laboral adjudica al contrato de trabajo (...) La forma consiste entonces en la celebración por escrito y la inscripción...”.

[44] El Art. 2 del CCT 557/2009 dispone que: “...Será considerado futbolista profesional aquel que se obligue por tiempo determinado a jugar al fútbol integrando equipos de una entidad deportiva que participe en torneos profesionales, a cambio de una remuneración; lo que podrá acreditarse por los medios autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el art. 23 de la LCT...”; similares características prevé el Art. 2 de la Ley N° 20.160.

[45] El Art. 17, Inc. 1.5, del CCT 557/2009 establece que: “...Cuando el futbolista preste servicios en equipos de la AFA, ésta sustituirá al club contratante en todos sus derechos y obligaciones por el tiempo que dure la incorporación y, recíprocamente, el futbolista, respecto de la AFA, estará sujeto a las obligaciones que el párrafo siguiente. Sin perjuicio de lo cual, la AFA convendrá por escrito con los futbolistas que integren su equipo representativo las remuneraciones y/o premios y/o viáticos, remitiendo a FAA un ejemplar del convenio...”.

[46] GERBAUDO, Germán, “La verificación del crédito de un jugador de fútbol profesional”, publicado en LLGran Cuyo en el mes de septiembre del año 2013, disponible en el servicio de La Ley Online en fecha 10/01/2018, cita AR/DOC/2658/2013, pág. 3. “...El futbolista profesional se encuentra sometido a un doble poder disciplinario. En tal sentido, no solo puede ser sancionado por la entidad para la que presta sus servicios -club empleador- sino también por un tercero totalmente ajeno al vínculo laboral como es el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA). En el primer caso se sancionarán incumplimientos contractuales y en el segundo faltas puramente deportivas...”.

[47] Art. 253 del Reglamento General.

[48] Art. 244 del Reglamento General.

[49] Art. 3° (“Contrato”) del CCT 557/2009.

[50] La Ley N° 20.160, en su Art. 6, prevé que “el jugador quedará automáticamente libre” ante la falta de pago de las remuneraciones correspondientes a dos meses corridos, con previa intimación por el término de diez días.

[51] Arts. 5 y 6 del CCT 557/2009, y Art. 17 de la Ley N° 20.160. Cfr. ABREU, Gustavo, pág. 316. Con la celebración de los CCT 141/1973 y 430/1975, los futbolistas adquirieron la potestad de negociar prórrogas de sus contratos laborales, o bien, desconocerle ese derecho al club -era común que los profesionales recibieran una prima como contraprestación al otorgar el derecho a la prórroga a la entidad deportiva-. Dicho sistema rigió sin limitaciones hasta la sanción del CCT 557/2009, en el que se reemplazó tal figura por el contrato de tiempo determinado para jugadores de veintiún años o más. En el mismo sentido, RAMÍREZ, Germán, “Fútbol argentino: el nuevo convenio colectivo de trabajo” en ABREU, Gustavo (director), Anuario de Derecho del Fútbol - Año 2009 - Número 2, Ed. Ad-Hoc, Bs. As. (2009).

[52] Art. 251 del Reglamento General, Art. 9 del CCT 557/2009 y Art. 17 de la Ley N° 20.160.

[53] Art. 16, Inc. a), de la Ley N° 20.160 y Art. 20 del CCT 557/2009.

[54] Art. 16, Inc. d) y e), de la Ley N° 20.160 y Art. 15 del CCT 557/2009.

[55] Art. 16, Inc. f), de la Ley N° 20.160 y Art. 21 del CCT 557/2009.

[56] Art. 14 y 15 de la Ley N° 20.160; y en el mismo sentido, Art. 211 y siguientes del Reglamento General, y Art. 8 del CCT 557/2009.

[57] Esta facultad se encuentra prevista en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, y asimismo, en el Art. 217 del Reglamento General de la AFA.

[58] También se tiene el Reglamento de Transferencias Interligas del Consejo Federal de la AFA.

[59] ABREU, Gustavo, págs. 324 y 327. Asimismo, cabe agregar que si bien la atribución de derogar la ley compete al propio poder que la originó (Cfr. LLAMBÍAS, Jorge, Tomo I, pág. 57), en el caso el Poder Legislativo de la Nación, las signatarias de un convenio colectivo tienen la potestad legal de alterar las condiciones en beneficio de los trabajadores.

[60] Ídem, págs. 320 y 321.

[61] Esto es así, aun cuando el Art. 14 de la Ley N° 20.160 y el Art. 8 del CCT 557/2009 se refieren a la transferencia del “contrato” de un futbolista, toda vez que -incluso- dichas normas posteriormente prevén la necesidad de que tal jugador suscriba un nuevo contrato laboral con la entidad cesionaria, y por lo tanto, el verdadero objeto de la transferencia es su derecho federativo. En el mismo sentido, ABREU, Gustavo, págs. 322 a 324.

[62] Al respecto de la doctrina laboralista, se debe mencionar que en lo que refiere a las transferencias de jugadores -y también al fútbol profesional en general- se trata de la corriente con mayor preponderancia, lo que es lógico teniendo en cuenta que las leyes del trabajo aplican de manera supletoria para varios temas relacionados a esta práctica, por ejemplo, como lo dispone el Art. 1 de la Ley N° 20.160.

[63] Art. 8, Inc. 4) y 5), del CCT 557/2009; Art. 226 y 234 del Reglamento General de la AFA; y Art. 14 in fine de la Ley N° 20.160.

[64] ABREU, Gustavo, pág. 320 y siguientes.

[65] Art. 217 del Reglamento General, y a su vez, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, mayormente en sus arts. 9 y 10 y anexos 3 y 3A.

[66] Art. 219 del Reglamento General.

[67] ABREU, Gustavo, pág. 324.

[68] Art. 223 y 224 del Reglamento General.

[69] Art. 220 y siguientes del Reglamento General; y Art. 8, Inc. 5, del CCT 557/2009.

[70] Art. 220 del Reglamento General.

[71] Art. 8, Inc. 5, del CCT 557/2009.

[72] De esta forma, el CCT 557/2009 deroga tácitamente el Art. 230 del Reglamento General que dice lo siguiente: “En cuanto se refiere al club cedente, los períodos de prueba se computarán como suspensión de contrato por toda la temporada en la cual el jugador fue transferido en esas condiciones y, en consecuencia, el contrato deberá ser completado al reintegrarse al club de origen”.

[73] Al igual que en el caso anterior, el CCT 557/2009 viene a modificar lo previsto por el Reglamento General, que en su Art. 23 indica que: “El contrato de un jugador profesional con un club determinado sólo podrá ser objeto de cesión temporaria por el término de un año y por una sola vez”. En el mismo sentido, RAMÍREZ, Germán.

[74] Art. 225 del Reglamento General.

[75] ABREU, Gustavo, pág. 326.

[76] *Ibidem*.

[77] Tanto la Ley N° 20.160 (Art. 14) como el CCT 557/2009 (Art. 8) requieren el “consentimiento expreso” -el segundo, además lo requiere “por escrito”- del futbolista para cualquier tipo de traspaso de su ficha, mientras que el Reglamento General (Art. 210 y 211) lo da por sentado, cuando es el propio jugador el que solicita su transferencia a la federación -en este caso, también se agrega que la solicitud debe ser “por escrito” en el formulario otorgado por la AFA-.

[78] Art. 210 in fine del Reglamento General.

[79] A modo de ejemplo, se puede mencionar al Club Atlético Rosario Central, Newell´s Old Boys, Club Atlético Belgrano de Córdoba, Club Atlético All Boys, entre otros. Asimismo, vinculada con la crisis de las entidades deportivas en fecha 20/07/2000 se sancionó la Ley

N° 25.284 que prevé un régimen de administración especial (fideicomiso de administración bajo contralor judicial) de entidades deportivas con dificultades económicas.

[80] ABREU, Gustavo y AZNAR, Vicente, pág. 301. “...Sobre tal derecho -los autores se refieren al derecho federativo- nace el derecho económico en cuanto aquel tiene un valor susceptible de apreciación pecuniaria y al no estar prohibida su comercialización, se abre la posibilidad de un mercado para el mismo...”.

[81] Cabe destacar que la doctrina nacional se encuentra dividida con relación a la eventual diferencia entre obligaciones condicionadas y eventuales, existiendo autores que se expresan por la respuesta afirmativa y otros por la negativa. Para mayor detalle, puede recurrirse a ESPER, Mariano, Manual de Contratos Civiles y Comerciales. Parte Especial, 1° edición, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 188.

[82] ABREU, Gustavo, pág. 329.

[83] Cfr. BUERES, Alberto (director), Código Civil y Comercial de la Nación Analizado, Comparado y Concordado, 1° edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, Tomo II, pág. 126. El artículo citado continúa con los mismos lineamientos del Art. 1444 del Código Civil.

[84] ESPER, Mariano, pág. 187.

[85] Art. 343 del CCCN: “...Se denomina condición a la cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho futuro e incierto...”.

[86] Cfr. USANDIZAGA, Manuel, “Verificación de los créditos condicionales en los procesos concursales: el caso de los derechos económicos de jugadores de fútbol”, publicado en LLLitoral el 16/02/2016, disponible en el servicio de La Ley Online en fecha 10/01/2018, cita AR/DOC/4442/2015.

[87] ABREU, Gustavo, pág. 344.

[88] En el mismo sentido se encuentra la Resolución General N° 3432 de fecha 03/01/2013 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entre otras.

[89] ABREU, Gustavo, pág. 331. Por su parte, cabe agregar que en el ordenamiento jurídico argentino, tan solo la Ley N° 25.284, en su Art. 20, y la Ley N° 27.211 sobre Derecho de Formación Deportiva, en los Art. 7, 18 y 21, mencionan la expresión “derechos federativos”, y también, la Resolución General N° 3432 de fecha 03/01/2013 de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Por su parte, la Ley N° 20.655 (Art. 41) define lo que entiende por “ficha federativa”.

[90] BIAGOSCH, Facundo, Asociaciones Civiles, 2° edición, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pág. 407. «...Aplicando los lineamientos básicos de la teoría del órgano o teoría organicista, es el órgano “Comisión Directiva” el encargado de la administración de la asociación civil, es decir, cumple -en términos generales- las mismas funciones que el órgano “Directorio” de una sociedad anónima (...) Por su parte, en el caso de asociaciones civiles también se encuentra escindida la administración -propia de la comisión directiva- de la representación, la que se encuentra en cabeza del presidente, vicepresidente o (si el estatuto lo fija), en cabeza de algún vocal titular ante la ausencia de aquél o aquéllos... »

[91] Ídem, págs. 419 y 420. “...lleva implícito la obligación de cumplirlas y de hacerlas cumplir así como también las normas estatutarias, y reglamentarias si las hubiere...”.

[92] ABREU, Gustavo y AZNAR, Vicente, págs. 304 a 306. “...deberá advertirse al momento de concretarse la operación como modo de evitar eventuales ineficacias concursales que la cesión de derechos económicos no es un acto de mera administración propio de la comisión directiva sino sujeto a ratificación y con ello validación de la asamblea extraordinaria...”.

[93] BIAGOSCH, Facundo, págs. 365 y 366. “...es importante recordar que la asamblea se presenta como el medio por el cual los socios en la asociación civil de un lado y -accionistas de una S.A. de otro lado- toman sus decisiones y conforman de tal manera la voluntad social, que deberá ser respetada por todos los socios y se considerará la voluntad de la entidad. Por ello y -dado que la última palabra con respecto a la aprobación o no de

determinadas cuestiones- corresponde a su competencia, será considerado el órgano de gobierno de la persona jurídica en ambos ejemplos...”. Asimismo, vale agregar que la aprobación de la cesión de derechos económicos a favor de terceros se trata de una materia propia -salvo que el estatuto prevea lo contrario- de la asamblea extraordinaria en los términos de los arts. 234 y 235 de la Ley N° 19.550 -la que se aplica supletoriamente y en carácter análogo a la materia de asociaciones civiles, según pacífica jurisprudencia de la Inspección General de Justicia (Cfr. BIAGOSCH, Facundo, págs. 368 y 369).

[94] Este vacío ha permitido que algunos dirigentes malintencionados hayan tenido la posibilidad de vender más de la totalidad de los derechos económicos de sus jugadores a diferentes inversores, los que posteriormente se han visto obligados a batallar entre sí por sus correspondientes derechos. Cfr. ABREU, Gustavo, pág. 348 (nota 216).

[95] Publicada en fecha 24 de noviembre de 2005 en el Boletín Especial N° 3819.

[96] ABREU, Gustavo, págs. 347 a 349.

[97] A los fines prácticos, en la actualidad los datos más fiables al respecto de este tipo de negocios quizás sean las declaraciones de personas físicas residentes en el país realizadas en función a la mencionada Resolución General N° 3432 de fecha 03/01/2013 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, referida al Impuesto a las Ganancias.

[98] Conforme el CCCN, son personas incapaces de ejercicio las que no cuenten con la edad y grado de madurez suficientes (Art. 24, Inc. b), entre otras. Asimismo, la persona menor de edad es aquella que no ha cumplido dieciocho (18) años (Art. 25), y ejerce sus derechos a través de sus representantes legales, no obstante, la que cuente con edad y grado de madurez suficientes para ejercer los actos que le sean permitidos por el ordenamiento jurídico (Art. 26). Cfr. BUERES, Alberto (director), pág. 83. Al respecto del art. 26 de dicho cuerpo normativo se ha dicho que “...El artículo en comentario consagra un cambio de paradigma en el discurso jurídico sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes (...) ha significado el tránsito de un sistema eminentemente tutelar a uno que pone el eje en la protección de derechos del niño. Las principales líneas que atraviesan la norma comentada son el reconocimiento de la capacidad progresiva de la persona menor de edad (arts. 5°, 12 y 14, CDN), la prevalencia de su interés superior (art. 3°, CDN) y el derecho a ser oído y participar en las decisiones sobre su persona (art. 12, CDN)...”.

[99] Según los términos del CCCN, la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado (Art. 638), y se rige por los siguientes principios, a saber: el interés superior del niño; la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo; y el derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (Art. 639). Cfr. BUERES, Alberto (director), págs. 430 y 431. Conforme dicha ley comentada “...Se reemplaza el viejo concepto de patria potestad por el de responsabilidad parental, lo que resulta más adecuado a la realidad de nuestros días para describir las relaciones entre los progenitores y los hijos...”.

[100] El Art. 681 del CCCN, sobre los contratos por servicios del hijo menor no adolescente, señala que: “El hijo menor de dieciséis años no puede ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar a su persona de otra manera sin autorización de sus progenitores; en todo caso, debe cumplirse con las disposiciones de este Código y de leyes especiales”; y asimismo, el Art. 682 del mismo cuerpo, para el caso del menor adolescente, prevé lo siguiente: “Los progenitores no pueden hacer contratos por servicios a prestar por su hijo adolescente o para que aprenda algún oficio sin su consentimiento y de conformidad con los requisitos previstos en leyes especiales”.

[101] Arts. 195 y 196 del Reglamento General.

[102] Art. 204 y 202; Inc. 3, del Reglamento General. Nótese al respecto que, pese a los

términos de su redacción en el Reglamento, la clasificación se trata más bien de una carga para la institución que de una obligación, cuyo incumplimiento importa la condición de libre del futbolista según los términos del Art. 207, Inc. a, del mismo cuerpo.

[103] Art. 203 in fine del Reglamento General.

[104] Art. 6, Inc. 1.2, del CCT 557/2009.

[105] Art. 6, Inc. 1.4, del CCT 557/2009. Vale aclarar que cuando la cláusula del convenio hace mención al contrato no registrado se refiere al conocido “documento privado” que complementa las condiciones contractuales registradas en la federación, muy comunes para el caso de los jugadores de elite. Cfr. ABREU, Gustavo, págs. 318 y 319.

[106] También, deben resaltarse otras obligaciones que las instituciones deportivas tienen respecto de los jugadores en general, estas son: en las transferencias de la ficha, el club cedente debe depositar en la sede de Futbolistas Argentinos Agremiados el quince por ciento del monto bruto total correspondiente al futbolista (Art. 214, Inc. b, del Reglamento General y Art. 8 del CCT 557/2009); tasar a los jugadores en el caso de las transferencias realizadas en trueque (Art. 225 del Reglamento General y Art. 8 del CCT 557/2009); las obligaciones del Art. 17 del CCT 557/2009; etcétera. Asimismo, cabe resaltar que no son aplicables al caso las obligaciones previstas en el Art. 11 del CCT 557/2009, atento a que aquéllas están previstas para jugadores aficionados de más de veintiún años de edad, es decir, mayores de edad según la normativa vigente.

[107] Art. 208 del CCT 557/2009.

[108] Cabe agregar que no le podrían ser aplicables a los futbolistas amateurs menores de edad federados las obligaciones dispuestas en el Art. 17, Inc. 2, del CCT 557/2009, toda vez que respecto de ellos la actividad futbolística se reputa formativa y de esparcimiento.

[109] ABREU, Gustavo y LOZANO, Gabriel, pág. 7.

[110] Ídem, pág. 6.

[111] Cfr. ABREU, Gustavo y LOZANO, Gabriel, pág. 7.

[112] ABREU, Gustavo, pág. 298 (nota 55).

[113] Cfr. ABREU, Gustavo y LOZANO, Gabriel, pág. 15 (notas 16 y 33). Como destacan los autores, en lo que respecta al ámbito estrictamente procedimental, a los fines de defender sus derechos, los jugadores menores de edad y sus representantes legales o tutores han elegido mayormente la vía del recurso de amparo, y en menor medida, acciones meramente declarativas y medidas cautelares autosatisfactivas. Por su parte, en RUBIOLA, Hernán, se resalta la necesidad de “recurrir a la justicia ordinaria por la vía civil” para el caso de los jugadores amateurs menores de edad -e incluso, los mayores de edad- a los que se les ha negado la transferencia a otro club, o bien, la obtención de la libertad de acción -a diferencia del caso de los jugadores profesionales, los que deben acudir al fuero laboral-.

[114] Ídem, pág. 14. «...La cuestión en el tema que nos ocupa es qué relevancia o importancia tiene ese “derecho de propiedad” frente a los derechos de los deportistas -los autores se refieren tanto a profesionales como amateurs- que solicitan medidas cautelares...».

[115] CCiv. Y Com. 1° Nominación de Córdoba, “O.D.S. c/ Instituto Central Córdoba”, LLC, 2000-790 (1999).

[116] Íbidem.

[117] ABREU, Gustavo y LOZANO, Gabriel, pág. 14.

[118] Ídem, págs. 14 a 17.

[119] CNCiv., Sala E, “Diebold, Roberto c/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación y Otro”, sentencia de fecha 25/06/1987.

[120] SCBA, “Nalpatian, Miguel Angel c. Club Atlético Quilmes”, sentencia de fecha 21/05/2002, disponible en el servicio de La Ley Online en fecha 06/07/2018, cita AR/JUR/6513/2002.



[121] ABREU, Gustavo, “Los menores de edad en el fútbol argentino”, Revista de Derecho del Deporte, 15/05/2015, cita IJ-LXXVIII-863, disponible en la página web [www.pensamientocivil.com.ar](http://www.pensamientocivil.com.ar), en fecha 26/10/2018.

[122] En virtud de la sanción de la Ley N° 26.390 sobre “Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente” se elevó la edad mínima de admisión del empleo a dieciséis, quedando prohibido el trabajo, en todas sus formas, para menores de dicha edad (Art. 2). Dicha ley modificó el Art. 32 de la Ley N° 20.744 en los términos transcritos, y asimismo, el Art. 190, el que quedó redactado de la siguiente forma: “...No podrá ocuparse a personas de dieciséis (16) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales. La distribución desigual de las horas laborables no podrá superar las siete (7) horas diarias. La jornada de las personas menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales. No se podrá ocupar a personas menores de dieciocho (18) años en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente...”.

[123] Lo que representa un dato empírico relevante, teniendo en cuenta que, como bien se señala en ABREU, Gustavo, pág. 292, el sistema federal argentino permite el caso de jugadores que participando en las mismas competencias organizadas por la AFA, pero para clubes cuyos domicilios se encuentran en distintas provincias, reciban un tratamiento legal diferente para las mismas controversias.

[124] El art. 1° de la Ley N° 20.655, con relación al deporte y actividad física, establece como principios, entre otros, los siguientes: “...El Estado atenderá al deporte y la actividad física en sus diversas manifestaciones considerando como objetivo fundamental: a) La universalización del deporte y la actividad física como derecho de la población y como factor coadyuvante a la formación integral de las personas, tanto dentro del marco del sistema educativo como en los demás aspectos de la vida social; b) La utilización del deporte y la actividad física como factores de la salud integral de la población, con una visión holística; c) El fomento de la práctica de competencias deportivas en procura de alcanzar los máximos niveles de las mismas, asegurando que las representaciones del deporte argentino a nivel internacional expresen la jerarquía cultural y deportiva del país (...)

e) Promoción de una conciencia nacional de los valores del deporte y la actividad física y la implementación de las condiciones que permitan el acceso a su práctica a todo ser humano, ofreciendo oportunidades especiales a las personas jóvenes, los niños, las niñas y adolescentes, a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad, considerando a la animación sociocultural como auténtico medio de equilibrio, inclusión y plena integración social...”, entre otros.

[125] A modo de ejemplo, puede mencionarse los casos de futbolistas menores de edad federados que por cuestiones personales (estudios universitarios, mudanza de su núcleo familiar, etcétera) deben trasladarse a otras localidades o provincias, y entonces, solicitan el cese de sus fichas a nombre de los clubes para el que se encuentran registrados, para así poder continuar el desarrollo de la actividad en instituciones deportivas afiliadas de su nuevo destino.

[126] RUBIOLA, Hernán. Dicho autor sintetiza la operación descripta indicando que “...La situación es difícil para todas las partes. Los clubes ven que por vía judicial se les van sí o sí sus jugadores y no lo pueden evitar. Los padres de los menores ven en sus hijos una alternativa que puede ser única y con grandes posibilidades de un gran futuro económico. Los inversionistas y «cazatalentos» buscan mejores postores y condiciones, exigiendo a los padres de los jugadores que le consigan del club el «pase libre»...”.

[127] En el Capítulo Quinto, “Art. 5 - Obligaciones”, del Estatuto de la AFA se indica que: “...Las instituciones directa, indirectamente afiliadas e invitadas, así como todo individuo relacionado de cualquier modo a la AFA o a cualquiera de las antedichas instituciones contraen, bajo apercibimiento de ser punibles hasta con expulsión, desafiliación o pérdida de categoría, las siguientes obligaciones (según corresponda): a) dar cumplimiento expreso a las disposiciones de los Estatutos, reglamentos, resoluciones, directrices y decisiones (vigentes o a dictarse) emanadas de las autoridades de la AFA, la FIFA y la CSF, debiendo respetar y hacer respetar a éstas y abstenerse de efectuar por si y/o por medio de representantes protestas públicas contra aquellas y/o cuestionarlas, salvo causa de arbitrariedad o nulidad por violación de las formas esenciales del procedimiento...”.

[128] PAPAÑO, Ricardo, KIPER, Claudio, DILLON, Gregorio, CAUSSE, Jorge, Derechos Reales, reimpresión, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, Tomo I, págs. 169 a 173.

[129] Sin ir más lejos, la cláusula primera del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA prescribe que el reglamento de cada federación nacional “establecerá un sistema para recompensar a los clubes que invierten en la formación y la educación de jugadores jóvenes”, y asimismo, ha creado los institutos de Indemnización por Formación y el Mecanismo de Solidaridad.

[130] Cfr. ABREU, Gustavo y AZNAR, Vicente, pág. 300.

[131] Desde el 18/10/2018, los clubes afiliados cuentan con las acciones federativas derivadas del Boletín Especial de la AFA N° 5550.

[132] Se dice que tales acciones son contra otras instituciones deportivas, y no contra cualquier tercero interesado, porque solo este tipo particular de personas jurídicas potencialmente podrían interrumpir a un club titular de una ficha en su goce de la misma, ya que son las únicas que se encuentran autorizadas para hacer participar al futbolista de que se trate de un partido oficial -lo que surge de una armoniosa interpretación del Reglamento General, como se dijera-, y también, de interponer un reclamo para el cobro de la compensación por derecho de formación (conforme el Art. 3° de la Ley N° 27.211).

[133] GATTI, Edmundo y ALTERINI, Jorge, El Derecho Real Elementos para una Teoría General, Ed. Lexis Nexis Abeledo-Perrot, 2° edición, Buenos Aires, 2005, pág. 16. Los autores destacan la aplicación al Código Civil del criterio clasificatorio del jurista brasileño Freitas.

[134] Art. 16 del CCCN.

[135] GATTI, Edmundo y ALTERINI, Jorge, págs. 51 a 54.

[136] Ídem, págs. 51 a 53.

[137] LLAMBIAS, Jorge, RAFFO BENEGAS, Patricio, SASSOT, Rafael, Manual de Derecho Civil Obligaciones, 13° edición, Ed. Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 23. “...hecho dotado por el ordenamiento jurídico con virtualidad bastante para establecer entre acreedor y deudor el vínculo que los liga...”.

[138] ALTERINI, Jorge (director general), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, Ed. La Ley, C.A.B.A., 2015, Tomo V, pág. 422. «...los contratos producen también efectos indirectos. Quien es deudor o acreedor lo es respecto de todos, aunque solo deba cumplir respecto de aquel que se haya obligado a hacerlo. Los terceros igualmente deben observar estas “consecuencias” del contrato...».

[139] Caso contrario, y en función de lo indicado por el Art. 1022 del CCCN, en su situación de terceros desinteresados o absolutos le serían inoponibles tales normas emanadas de una federación privada para regir una determinada actividad deportiva.

[140] ALTERINI, Jorge (director general), págs. 421 y 422.

[141] Ídem, pág. 421. “...Si bien la regla es la inoponibilidad de los efectos directos del contrato a los terceros -art. 1022- (...) alguna de sus consecuencias tienen proyección. Esto se da principalmente en los casos en los que la ley exige el cumplimiento de una

determinada forma publicitaria cuyo incumplimiento es sancionada con la ineficacia parcial -inoponibilidad del acto jurídico-...”.

[142] ABREU, Gustavo, pág. 328.

[143] LLAMBÍAS, Jorge, RAFFO BENEGAS, Patricio, SASSOT, Rafael, pág. 37.

[144] Pese a lo dicho, puede dejarse planteado para otra oportunidad el interrogante sobre si en el caso de los futbolistas menores de dieciséis años de edad -a los que la LCT, con el cumplimiento de ciertos requisitos, les permite celebrar un contrato de trabajo con las instituciones deportivas-, sin contrato profesional suscripto pero con el grado de madurez suficiente, con el fichaje se podrían obligar a una prestación de hacer, teniendo en cuenta el nuevo régimen de capacidad de las personas menores de edad instaurado a partir de la entrada en vigencia del CCCN.

[145] LLAMBÍAS, Jorge, RAFFO BENEGAS, Patricio, SASSOT, Rafael, pág. 282. “...Cuando fracasa el cumplimiento específico de la obligación, previa la constitución en mora del deudor, con o sin interpelación del acreedor (conf. nuevo art. 509), procede la satisfacción de la expectativa de éste por vía de sucedáneo, mediante la reparación de los daños y perjuicios causados por la inejecución...”.

[146] Ídem, pág. 277. “...El objeto de las obligaciones de hacer o de no hacer consiste en una actividad (o inactividad) del deudor que debe ajustar su conducta a los términos de la obligación...”.

[147] CALVO COSTA, Carlos y SÁENZ, Luis, Obligaciones. Derecho de Daños, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pág. 168. “...lo padres no deberán responder (...) respecto de la eventual responsabilidad contractual del menor, siempre y cuando la fuente de la obligación contraída sea un acto válido...”.

[148] Art. 207 del Reglamento General.

[149] A rigor de verdad, el jugador aficionado menor de edad y sus representantes o tutores deberían poder solicitarle el cese de su ficha directamente al club titular, y este a su vez otorgarlo sin mayor trámite, pero en el estado de desarrollo en que se encuentra la práctica actual resultaría altamente improbable su obtención.

[150] Capítulo Quinto, “Art. 5 - Obligaciones”, del Estatuto de la AFA.

[151] Comentario de Ricardo Frega Navia en BARBIERI, Pablo, CLERC, Carlos y FREGA NAVIA, Ricardo, “Derecho deportivo”, publicado en La Ley el 17/06/2013, disponible en el servicio de La Ley Online en fecha 10/01/2018, cita AR/DOC/2322/2013, pág. 10.

[152] Vale agregar que la propia Ley N° 27.211 se ocupa de definir a las “entidades deportivas” beneficiarias (Art. 2), a la “formación deportiva” (Art. 4) y al “período de formación” (Art. 6). Asimismo, nótese que, conforme el tratamiento que hace la ley bajo análisis del Derecho de Formación Deportiva, puede afirmarse que existe un régimen para los deportes colectivos y otro propio de los deportes individuales.

[153] Conforme el Art. 6 de la ley “El período de formación deportiva es aquel que se encuentra comprendido entre el año calendario del noveno cumpleaños del deportista y el año calendario del décimo octavo, ambos incluidos”.

[154] Durante el tratamiento parlamentario del proyecto de ley se ha resaltado lo siguiente: “...Para concluir, debemos decir que el Derecho de Formación Deportiva significará un reconocimiento a la inversión realizada en la instrucción técnica y táctica de la disciplina deportiva, al entrenamiento del deportista y afianzamiento de las habilidades psicomotrices para su posterior desarrollo, y a la ejercitación y la promoción de actitudes éticas y valores humanos en un contexto deportivo de alta competencia...”(versión taquigráfica de la 23° reunión de la 18° sesión ordinaria del 19/11/2014, pág. 108).

[155] Comentario de Ricardo Frega Navia en BARBIERI, Pablo, CLERC, Carlos y FREGA NAVIA, Ricardo. “...Para observar el contexto actual en Argentina, además de la existencia de algunas leyes provinciales, tenemos que la AFA por medio de su Boletín especial n° 3886

regula este derecho dentro del ámbito de los clubes afiliados directa o indirectamente a ella, pero que por una serie de argumentos, nunca la aplicó, conllevando esta situación un notable perjuicio para los denominados clubes formadores...”.

[156] En la misma línea se encuentra la Resolución General N° 3432 de fecha 03/01/2013 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entre otras.

[157] Se tratan de los siguientes fallos: “Club Atlético Belgrano de Córdoba - Quiebra pedida - Régimen Ley 25.284” (2001), “Club Atlético All Boys s. concurso preventivo s. Inc. de revisión por Carles Humberto Rubén” (2004), “Otero, Javier F.V. Club Atlético Colón s. cumplimiento de contrato” (2004), “Broda, Miguel Ángel Manuel c. Herrera, Martín Horacio s. cumplimiento de contrato” (2005), entre otros.

[158] Comentario de Ricardo Frega Navia en BARBIERI, Pablo, CLERC, Carlos y FREGA NAVIA, Ricardo. “...Se parte del principio de la autonomía de las federaciones en redactar un reglamento que regule esta materia. Recién para el supuesto de inacción de la misma, y superados los seis meses de la promulgación de esta ley, ésta será de aplicación...”.

[159] Art. 14 de la Ley N° 27.211: “...Las confederaciones, federaciones, asociaciones, ligas o uniones deben incorporar en sus reglamentos el derecho de formación deportiva en el plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de esta ley y en los siguientes casos (...)  
a) Vencido este plazo y ante la falta de reglamentación federativa, esta ley es de aplicación definitiva...”.

[160] Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Faltas del Circuito de San Vicente, “Club Bochofilo Bochazo c. Club Estudiantes de La Plata s. Cobro de pesos”, sentencia de fecha 24/08/2018, disponible en el servicio de Microjuris.com en fecha 14/12/2018, cita MJ-JU-M-113947-AR o MJJ113947. Cabe agregar que este fallo de la primera instancia no se encuentra firme.

[161] Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Faltas del Circuito de San Vicente, “Club Bochofilo Bochazo c. Club Estudiantes de La Plata s. Cobro de pesos”, sentencia de fecha 24/08/2018, disponible en el servicio de Microjuris.com en fecha 14/12/2018, cita MJ-JU-M-113947-AR o MJJ113947.

[162] Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 103, “Unión Fútbol Club (Totoras) Asociación Civil c. Club Atlético River Plate s. Cobro de sumas de dinero”, sentencia de fecha 10/09/2018. Dicho fallo, sobre el que vale agregar que no se encuentra firme, transcribe los siguientes dichos del ya mencionado corredactor del proyecto de ley Dr. Ricardo Frega Navia: “...la norma apunta a que cada federación regule esta materia en forma más específica, y dando de ese modo protagonismo a la figura de la autorregulación de la organización deportiva (...) Evidentemente, el esquema argumental central de esta norma es muy preciso: las federaciones tienen el derecho de regular esta materia, pero deben hacerlo de un modo que se fijen cantidades que al menos respeten lo aquí ordenado, y asimismo debe hacerlas operativas. Caso contrario, justamente podría ocurrir que la regulación federativa se transforme en una herramienta para fácticamente desarticular este derecho, en defensa de las entidades deportivas más poderosas, que probablemente sean las que tengan que pagar mayor cantidad de dinero por este concepto. Un claro ejemplo de ello es lo que se observa en el fútbol, cuando contemplamos que por el Boletín especial de la AFA n° 3886 se regula este derecho, pero se hizo de una forma que nunca fue operativo, y todo ello en defensa de los clubes de primera división en desmedro de los clubes del ascenso y de los afiliados a las ligas que son parte del Consejo Federal (vulgarmente denominados como los clubes del “interior”)...”.

[163] *Ibidem*.

[164] Recientemente, dicho reglamento fue derogado expresamente por la propia AFA a través de su Boletín Especial N° 5550 de fecha 18/10/2018.

[165] BUERES, Alberto (director), Tomo I, pág. 70. “...La palabra de la ley, su finalidad o

espíritu, las leyes análogas, las provisiones de tratados internacionales sobre derechos humanos y los principios generales de derecho, en este orden, deben ser los medios utilizados a la hora de interpretar un texto legal completo. Y la interpretación debe ser efectuada sistemáticamente, de tal manera que el resultado sea consistente con el ordenamiento jurídico general...”.

[166] Ley N° 27.211, Cámara de Diputados de la Nación, versión taquigráfica de la 23° reunión de la 18° sesión ordinaria del 19/11/2014, pág. 104.

[167] El ejemplo más claro es que la Ley del Deporte N° 20.655 (t.o. Ley N° 27.202), cuyo principal objeto es la promoción de las actividades deportivas en todo el país, en su Art. 22 permite la adhesión de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los objetivos y beneficios establecidos en la misma.

[168] Se trata de una observación que fuera hecha a la ley por parte del Dr. Gustavo Albano Abreu.

[169] A modo de ejemplo, vale citar la denuncia que en fecha 16/11/2016, y a través de sus diferentes redes sociales -luego replicada por medios de alcance nacional como los diarios La Nación y Clarín-, la Asociación Atlética Argentinos Juniors hiciera contra su par de River Plate, por el supuesto intento de hacerse fraudulentamente con la ficha del jugador menor de edad Alexis Mac Allister -por quien, en estos días, dicho club informó estar por concretar la venta más importante de toda su historia-, y otros tres futbolistas. Asimismo, en fecha 26/10/2017, y por medio de la cuenta de Twitter de su vicepresidente, el Club Atlético Nueva Chicago también denunció a River Plate por supuestas maniobras dirigidas al “robo” del menor de edad Paul Charpertier, lo que también fue replicado por medios de difusión nacional.

[170] Cfr. CALVO COSTA, Carlos y SÁENZ, Luis, pág. 164. Los autores señalan la aplicación del Art. 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación para el ejercicio de la acción por responsabilidad directa en los ámbitos contractual y extracontractual.

[171] Cfr. CONFALONIERI, Juan A., “La renuncia a la jurisdicción en la actividad futbolística”, en ABREU, Gustavo A. (director), Anuario de Derecho del Fútbol - Año 2009 - Número 2, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires (2009), págs. 145 y 146. «...la Inspección General de Personas Jurídicas, con fecha 13 de junio de 1972, dictó la Resolución N° 44, por la cual se fijaron normas uniformes que deben contener los estatutos de las asociaciones civiles que soliciten al organismo la personería jurídica. Taxativamente, estableció la Resolución en su art. 1° que “en oportunidad de efectuarse dichas presentaciones, el funcionario interviniente deberá controlar que estén expresamente incluidas en dicho texto las siguientes cláusulas:...m) Derecho de apelación de las sanciones ante la primera asamblea que se celebre, sin admitir cláusulas que importen la renuncia al fuero judicial” (...) Ello no obstante, no se comprende la razón por la cual, aún hoy, se mantiene en el estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino, con carácter de regla general, la obligación de los clubes a ella afiliados de renunciar al derecho a la jurisdicción (...) a pesar de la imposición estatutaria a los clubes de tal obligación, existen ejemplos de litigios ocurridos entre clubes y de contiendas judiciales entre clubes y la AFA ante los tribunales ordinarios que no culminaron con las sanciones de expulsión, ni de desafiliación, ni de pérdida de categoría, lo que permitiría presumir que, a despecho de sus propulsores, la propia AFA habría aceptado que el derecho de acudir a los órganos estatales encargados de la administración de justicia es irrenunciable y puede ejercerse también por los clubes a ella afiliados...».

[172] Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 103, “Unión Fútbol Club (Totoras) Asociación Civil c. Club Atlético River Plate s. Cobro de sumas de dinero”, sentencia de fecha 10/09/2018.

[173] Por las circunstancias no sería aplicable la doctrina de las cargas probatorias dinámicas a las que autoriza el Art. 1735 del CCCN.

[174] En función de lo indicado en el Art. 192 del Reglamento General.

[175] Esto no se trata de una novedad, ya que se encuentra vigente en la regulación española, y en la propia de la FIFA, entre otras. Cfr. ABREU, Gustavo y LOZANO, Gabriel, pág. 7 (nota 16).

© Copyright: Universidad Austral